

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Templar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Trajaigar, 31, MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Domingo 8 de agosto de 1948

Núm. 221

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden* de 1 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Chamorro Peñaiva contra Orden del Ministerio del Ejército de 8 de noviembre de 1947 ... 3818
- Otra* de 9 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Modesto González Prieto contra Orden del Ministerio del Ejército de 2 de febrero de 1948 ... 3819
- Otra* de 9 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Claudia Moreno Alonso y don Rafael Saldaña Torres, en su propio nombre y en representación de otros veintinueve Maestros, contra Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 8 y 24 de octubre de 1947 ... 3819
- Otra* de 9 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Asensio Guerrero Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de septiembre de 1946 ... 3820
- Otra* de 9 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Santiago Olalla Lucas contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de enero de 1946 ... 3820
- Otra* de 9 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Toledano López, don Diego Campos Martínez y don Lorenzo Muñoz Baltuena contra Ordenes del Ministerio de la Gobernación estableciendo turnos de Veterinarios para el reconocimiento del ganado en los espectáculos taurinos ... 3820
- Otra* de 9 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María de la Concepción Lema Trillo contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio de 1946 ... 3821
- Otra* de 9 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Martínez Martínez contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de febrero de 1948 ... 3822
- Otra* de 11 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Delgado Rojas contra Orden del Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal) de 27 de abril de 1946 ... 3822
- Otra* de 11 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Aymat Mareca contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 22 de noviembre de 1947 ... 3823
- Otra* de 11 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Durán García contra resolución del Ministerio del Ejército de 4 de marzo de 1947 ... 3823
- Otra* de 17 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Jackson Álvarez contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de septiembre de 1947 ... 3824
- Otra* de 30 de julio de 1948 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario no activo al Jefe de Negociado del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Angel Martín Miguel ... 3824

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden* de 16 de julio de 1948 por la que se declara renunciante al cargo al Subalerno de Correos don Alejandro Montaña Bernardo ... 3824

- Orden* de 31 de julio de 1948 por la que se declara renunciante al cargo al Subalerno de Correos don Ramón Salvador Carceller ... 3824
- Otra* de 31 de julio de 1948 por la que se declara jubilado a don Francisco Escudero Larramendi ... 3825
- Otra* de 3 de agosto de 1948 por la que se anuncia, para su provisión, la vacante de Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional ... 3825

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden* de 28 de mayo de 1948 por la que se concede la libertad condicional a veintinueve penados ... 3825
- Otra* de 22 de julio de 1948 por la que se declara jubilado forzoso al Secretario del Juzgado Municipal de Hellín (Albacete), en situación de excedencia, don Enrique Martín Guerra ... 3825

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden* de 22 de julio de 1948 por la que se resuelve el concurso de concesión de becas a estudiantes de Veterinaria. ... 3825

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden* de 3 de julio de 1948 por la que agrega la cátedra que se cita a las oposiciones que se indican ... 3825
- Otra* de 6 de julio de 1948 por la que se dispone se preparen los escalafones de Catedráticos y Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio, a fin de que se publiquen en el «Boletín Oficial» del Departamento ... 3825
- Otra* de 30 de julio de 1948 por la que se deja sin efectos la concesión de la tercera medalla de la Sección de Pinturas de la recientemente clausurada Exposición Nacional de Bellas Artes, al señor don Federico Lloveras ... 3826
- Otra* de 30 de julio de 1948 por la que se amplía en dos el número de medallas de segunda clase de la Sección de Pintura de la pasada Exposición Nacional de Bellas Artes. ... 3826
- Otra* de 30 de julio de 1948 por la que se deja sin efectos la concesión de la tercera medalla de la Sección de Pintura de la recientemente clausurada Exposición Nacional de Bellas Artes al señor don Benito Prieto Coussent, ... 3826

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Orden* de 2 de agosto de 1948 por la que se determinan los Indices de revisión de precios para el mes de julio del corriente año ... 3826

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden* de 14 de julio de 1948 por la que se inscriben en el Registro Oficial a las Cooperativas que se citan ... 3826
- Otra* de 17 de julio de 1948 por la que se deroga el artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de abril), sobre asistencia de procesos óseos y articulares del Seguro Obligatorio de Enfermedad ... 3826

ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.**—Anunciando subasta para contratar las obras de construcción de un edificio en Sabadell con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación ... 3826
- Instituto de Estudios de Administración Local** (Comisión revisora de los documentos de los señores aspirantes a las oposiciones para Secretarios de tercera categoría de Administración Local, convocadas por este Instituto con fecha 18 de mayo de 1948, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21).—Transcribiendo relación general de los señores aspirantes admitidos y de aquellos cuya admisión en el respectivo turno queda subordinada al cumplimiento, con anterioridad al comienzo de las oposiciones, de los requisitos que se señalan. (Continuación.) ... 3827

PÁGINA

PÁGINA

JUSTICIA.—*Subsecretaría.*—Anunciando haber sido solicitado por don Pablo de Ubarri y Soriano la rehabilitación del título de Marqués de San Fernando ... 3831

EDUCACION NACIONAL.—*Dirección General de Enseñanza Primaria.*—Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se citan a los señores que se mencionan ... 3831

Dictando instrucciones para las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional Primario ... 3831

OBRAS PUBLICAS.—*Dirección General de Caminos.*—Fijando el índice de precios para el transporte de sangre, correspondiente a los meses de junio y julio últimos, en las obras de conservación y reparación de carreteras ... 3832

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Miguel Zamudio Muñoz para explotar, con destino al uso público, un varadero-astillero capaz para buques de hasta cincuenta toneladas, en la margen izquierda del río Guadiana, término municipal de Ayamonte ... 3832

Autorizando a don Manuel Ferrandás Riobó para aprovechar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo, en Domayo, para relleno y reconstrucción de un muro de defensa ... 3833

Autorizando a don Alfredo Porras Ortega y don Manuel Molina Santana, conjuntamente, para construir una nave

en el puerto de Algeciras, destinada a la preparación y distribución de pescado ... 3833

Autorizando a don Jaime Sagera Ribot para construir, un varadero, caseta y embarcadero, de uso particular, en la costa de Calella, del término de Palafrugell (Gerona) ... 3834

Autorizando a don Juan Conde Martínez para construir un muelle-embarcadero, de madera, en Punta Umbria (Cartaya-Huelva), para servicio de su fábrica de salazones. ... 3834

Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, una casa para vivienda y baños, señalada con el número 9, en la zona marítimo-terrestre de la playa de «Las Pesqueras», camino de Ruiz, Elche (Alicante) ... 3835

Autorizando a «Riego Asfálticos, S. A.» para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de Valencia, con destino a instalación de depósitos para la recepción, almacenaje y distribución de betunes asfálticos a granel ... 3835

Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, una casa para vivienda y baños, señalada con el número 3, en la playa de «Las Pesqueras», de Elche (Alicante) ... 3836

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1.º de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Chamorro Peñalba contra Orden del Ministerio del Ejército de 8 de noviembre de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de junio actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Fernando Chamorro Peñalba contra Orden del Ministerio del Ejército de 8 de noviembre de 1947 que le deniega el percibo de un incremento de mil pesetas anuales en sus haberes; y

Resultando que por escrito de fecha 9 de abril de 1947, el Teniente de la Escala complementaria del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares procedente de la primera Sección del C. A. S. E., don Fernando Chamorro Peñalba, dirigió escrito al Ministerio del Ejército por el que solicitaba que, de acuerdo con las normas establecidas en la Orden comunicada de 11 de mayo de 1945 y con el criterio sustentado en los numerosísimos acuerdos de señalamiento de haber al personal que se encuentra en su misma situación, se le conceda el incremento de mil pesetas anuales en sus haberes, que es la cantidad en que apareció incrementado el sueldo inicial para la primera Sección del C. A. S. E., en la Ley de Presupuestos para 1940;

Resultando que la solicitud antedicha fué informada por la Dirección General de Reclutamiento y Personal en el sentido de que carecía el Teniente Chamorro de derecho al incremento en cuestión, toda vez que la Ley de Presupuestos para 1940 no contiene una elevación del sueldo del personal del C. A. S. E. en mil pesetas; sino que rectifica el sueldo inicial, que hasta aquel año había sido de 4.000 pesetas, elevándolo a 5.000 pesetas anuales, y, en consecuencia, quienes, como el firmante de la instancia, ya perciben un sueldo superior a 5.000 pesetas no pueden beneficiarse de ese aumento en el sueldo inicial; pero, no obstante, como son solamente tres o cuatro Auxiliares administrativos a los que se ha desestimado esta petición, entiende debe informar la Dirección General de Servicios; y remitido a este Centro el expediente, expone su

opinión coincidiendo con el criterio sustentado por la Dirección General de Reclutamiento, si bien reconoce que se han llevado a cabo señalamientos de haberes de acuerdo con la interpretación que el solicitante interesa se dé a la Ley de Presupuestos de 1940, y que el Centro informante entiende se oponen al establecido en ella y en la Orden comunicada de 11 de mayo de 1945;

Resultando qué confirmado así este criterio interpretativo, propuso la Dirección General de Reclutamiento y Personal emitiese informe la Asesoría Jurídica sobre si los acuerdos en virtud de los cuales se concedió el aumento de mil pesetas a varios auxiliares administrativos de la primera Sección del C. A. S. E. pueden revocarse, con el consiguiente reintegro al Estado de las cantidades percibidas por este concepto, o si no existe ya tal posibilidad; y la Asesoría Jurídica dictaminó respecto a este extremo que los referidos acuerdos deben considerarse ya firmes, pues su revocación sólo podría hacerse en vía contencioso-administrativa, previa declaración de lesividad dentro del plazo de cuatro años; si bien esta situación de hecho no puede conceder a don Fernando Chamorro Peñalba derecho alguno a lo que solicita; por todo lo cual, el Ministerio del Ejército resolvió, con fecha 8 de noviembre de 1947, desestimar su petición;

Resultando que don Fernando Chamorro Peñalba interpuso contra este acuerdo denegatorio recurso de reposición dentro de plazo, y desestimado por acuerdo del Ministerio del Ejército de 25 de noviembre de 1947, formuló el de agravios, basándose en uno y otro, por un lado, en lo que a su juicio constituye el verdadero sentido de la Orden comunicada de 11 de mayo de 1945, que interpretó la Ley de Presupuestos de 1940, y por otro, en que el criterio de incrementar el sueldo con mil pesetas a todo este personal, aun cuando percibiera haberes superiores a cinco mil pesetas, lo aplicó la Administración en los numerosísimos casos de señalamiento de haber no sólo antes de dictarse la referida Orden comunicada, sino también después de aparecer ésta, lo que prueba evidentemente, a su juicio, que la referida Orden dispuso se hiciera efectivo este incremento de sueldo con carácter general. Este recurso fué informado por la correspondiente Sección en el sentido de que procede desestimarlo, por las consideraciones ya expuestas en otros informes;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las prescripciones establecidas en las disposiciones vigentes;

Vistos la Ley de Presupuestos para el año 1940 y Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 11 de mayo de 1945;

Considerando que se plantea en el presente recurso de agravios la cuestión de si la Ley de Presupuestos del año 1940, al elevar el sueldo inicial del personal del C. A. S. E. perteneciente a la Sección primera, desde 4.000 pesetas anuales, con que figuraba en presupuestos anteriores, a 5.000, que consta en aquél, concedió al recurrente el derecho que invoca, a obtener un aumento de mil pesetas en los haberes que entonces percibía, y que era superior a las citadas 5.000 pesetas; o si tal derecho se deriva de otras disposiciones, que, junto con la citada Ley dice el recurrente han sido infringidas por el acuerdo reclamado;

Considerando que, por lo que se refiere a la significación que pueda tener a estos efectos, el crédito consignado en el concepto segundo, grupo segundo, artículo primero, capítulo primero de la Sección cuarta del presupuesto de gastos para 1940, es indudable que no proporciona base alguna a la petición que se formula en el recurso: pues no tiene otro valor que el de aumentar el sueldo inicial del personal de la Sección primera, de 4.000 a 5.000 pesetas anuales, pero de ningún modo modifica los sueldos que percibía este personal, cuando eran superiores al mínimo señalado en aquél presupuesto, ni siquiera se refiere a los haberes que realmente correspondan a cada uno, sino sólo al sueldo mínimo que regirá para lo sucesivo; esto aparte de que las Leyes de Presupuestos, fuera de su propio articulado, no son normas de carácter general cuya infracción pueda alegarse en un recurso que persigue la revisión de la legalidad de los acuerdos de la Administración;

Considerando que invoca también el recurrente, en apoyo de su derecho, la Orden comunicada de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército, de 1 de mayo de 1945, dictada para aclarar cómo debería interpretarse la Ley de Presupuestos de 1940, en relación con las dudas surgidas; y a pesar de que una Orden comunicada que no ha sido publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO no tiene el valor de norma jurídica y verdadera disposición de carácter obligato-

rio para todos los españoles, no ofrece duda que, con respecto a la Administración que la ha dictado, representa la exteriorización de un criterio administrativo que debe ser cumplimentado y contra cuya infracción los particulares interesados pueden reclamar en agravios, a los efectos de que la Administración actúe dentro de un régimen jurídico, y siempre que su interpretación de la disposición que se trata sea correcta, y sus preceptos no se opongan a lo establecido en otras normas de superior rango; por lo que procede examinar la referida Orden comunicada a los aludidos efectos;

Considerando que la citada Orden de 11 de mayo de 1945, que dispone que el personal del C. A. S. E. con sueldo superior al inicial continúe percibiéndolo como hasta la fecha, y los demás perciban el sueldo que les corresponda en presupuestos, no cabe duda de que no puede tener la interpretación que le da el recurrente, el cual, uniendo su parte dispositiva con el párrafo que le precede, llega a afirmar que la frase «continúe percibiéndolo como hasta la fecha» se refiere no al sueldo inicial, sino al de íntegro incrementado en mil pesetas; lo que a todas luces es contrario a la letra y, al parecer, el espíritu de la Orden que se comenta;

Considerando que, esto no obstante, señala el recurrente cómo, antes de publicada la citada Orden de 11 de mayo de 1945, la Administración había sentado en todos los casos el criterio de que la Ley de Presupuestos de 1940, a mas de elevar el sueldo inicial del personal del C. A. S. E., incrementaba en mil pesetas el de todo el personal perteneciente al mismo, primera Sección; criterio que se tradujo en gran número de acuerdos de señalamiento de haberes; y que dictada la Orden en cuestión, precisamente para aclarar las dudas surgidas en este punto y sentar un criterio definitivo, con posterioridad a su fecha, no sólo no se rectificó el criterio sustentado anteriormente, sino que se confirmó y reiteró de nuevo, lo que a su juicio prueba que es correcta la interpretación que da el recurrente a la Orden de que se trata, pues de otro modo no se explica su desconocimiento absoluto por parte de la propia Administración que la dictó;

Considerando que el hecho de que esta Orden comunicada no se haya cumplido por parte de la Administración en otros muchos casos, no altera la tesis de que no es correcta la interpretación, a todas luces clara y evidente, de sus preceptos en el sentido expuesto; y como el recurso de agravios sólo puede fundarse en infracción de preceptos o normas, y no en antecedentes de hecho que acrediten la causada la Administración al que reclama, con su criterio variable, una especie de agravio comparativo, no puede estimarse fundado el presente recurso;

Considerando que si se comprobase que el caso del recurrente constituye una excepción, junto con algún otro, en relación con el resto del personal que se encuentra en su situación, y al que se le ha beneficiado con ese aumento de sueldo, a pesar de disfrutar haberes superiores a cinco mil pesetas, existirían evidentes motivos de equidad para acceder a lo que el recurrente solicita; por lo que, aun siendo procedente en derecho desestimar el presente recurso, nada se opondría a que el Ministerio, si lo creyera oportuno, accediese a sus peticiones;

Conformado con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

L. que orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta

Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Modesto González Prieto contra Orden del Ministerio del Ejército de 2 de febrero de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de mayo último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán del Cuerpo de Oficinas Militares de la Escala Complementaria don Modesto González Prieto, contra Orden del Ministerio del Ejército de 2 de febrero último, que le denegó poder solicitar todas las vacantes de destino en el Cuerpo;

Resultando que por Ley de 17 de julio de 1946 se estableció que el personal en activo de la primera Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que lo deseara podía pasar a formar parte de una escala complementaria a extinguir que se creaba en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, «con absoluta igualdad de funciones, derechos y deberes», añadía la citada disposición;

Resultando que en virtud de la autorización concedida en el artículo 5.º de dicha Ley, el Ministerio del Ejército dictó la Orden de 5 de noviembre del mismo año, en la que se concedía un plazo para solicitar el pase al Cuerpo de Oficinas Militares y se determinaban los destinos correspondientes a la escala complementaria de este Cuerpo, segregados de su plantilla orgánica;

Resultando que con fecha 14 de enero del año en curso solicitó don Modesto González Prieto que se modificara la referida Orden de 5 de noviembre de 1946, en el sentido de que pudiera el personal de la escala complementaria del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares optar a todas las vacantes de este Cuerpo, ya que la Ley de 17 de julio de 1946, que la creó, estableció para el mismo absoluta igualdad de funciones, deberes y derechos;

Resultando que desestimada su petición interpuso recurso de agravios, insistiendo en su súplica, y la Sección de Oficinas Militares de la Dirección General de Reclutamiento y Personal informó que procede la desestimación del recurso, ya que al dictarse la Orden de 5 de noviembre de 1946, que señalaba los destinos de la escala complementaria del C. A. O. M., pudieron los interesados no apogarse si no les convenía, y además el recurso ha sido formulado sin el previo de reposición que exige la Ley de 18 de marzo de 1944;

Vistos la Ley de 17 de julio de 1946, la Orden de 5 de noviembre del mismo año y la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión debatida en el caso presente es la de que si la Orden de 5 de noviembre de 1946, al segregar de la plantilla orgánica del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares determinados destinos para asignárselos a la escala complementaria del mismo creada por la Ley de 17 de julio de 1946, infringió la dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley, que establece «absoluta igualdad de funciones, deberes y derechos» para dicho personal;

Considerando que el presente recurso de agravios interpuesto contra la Orden del Ministerio del Ejército de 2 de febrero último, que le denegó al interesado la solicitud de poder optar a todas las vacantes del Cuerpo de Oficinas Militares, formulado al amparo de lo prevenido en la referida Ley de 17 de julio de 1946 y en contra de lo establecido en la Orden de 5 de noviembre del mismo año, no ha sido precedido del preceptivo recurso de reposición que exige la Ley de 18 de mar-

zo de 1944, lo que impide entrar en el fondo del asunto,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Claudia Moreno Alonso y don Rafael Saldaña Torres, en su propio nombre y en representación de otros veintinueve Maestros, contra Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 8 y 24 de octubre de 1947.

Excmo. Sr.: Con fecha 28 de mayo último, el Consejo de Ministros tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Claudia Moreno Alonso y don Rafael Saldaña Torres, en su propio nombre y en representación de otros veintinueve Maestros de la primera promoción del Plan Profesional, contra Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 8 y 24 de octubre de 1947, relacionadas con su situación en el escalafón del Magisterio Nacional;

Resultando que los recurrentes doña Claudia Moreno Alonso y don Rafael Saldaña Torres, en nombre propio y en representación de doña Maria Luisa Monge Burdiel, doña Asunción Galán Hernández, doña Primitiva Jiménez Jiménez, don Demetrio García Agudo, don Angel Jiménez Miguel, doña Maria Fernández Juaristi, doña Milagros Fernández Vázquez, doña Maria del Rosario Font de Riego, doña Maria del Carmen González López, doña Marina Vallejo Sánchez, doña Emilia Sánchez Loscertales, don Bernardino López García, don Gaspar L. Oliveros, don Carlos Valenzuela de la Rosa, doña Adoración García Andrés, doña Maria del Pilar Sánchez Jiménez, doña Irene Vaquero Martín, doña Maria Mercedes Martín de Francisco, don Francisco Rodríguez Pérez, doña Eloísa Adela García de Castro, don José Millán Cabezas, doña Maria Gallardo Sánchez, doña Antonia Vicente Cuadrillero, don Julián Guirrea Rojo, don Restituto Pérez Nieto, doña Maria de los Angeles Ocerín Jauregui y Ocerín, don José Pons y Pons, don Fernando Moya Montesinos y doña Maura Villa Panlo, pertenecientes a la primera promoción del llamado Plan Profesional del Magisterio, interpusieron recursos de reposición y agravios contra las Ordenes ministeriales del Ministerio de Educación Nacional de fechas 8 y 24 de octubre pasado, ya que había sido denegada su solicitud de que se les aplicara la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1946 y se les colocara en el Escalafón del Magisterio, conforme al Decreto de 29 de septiembre de 1931, tras el último Maestro que figurara en la categoría séptima de 1 de julio de 1935, fecha en que se les consideró posesionados de sus cargos;

Resultando que, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de julio de 1935, han sido escalafonados los recurrentes, colocándolos en la categoría octava, sin que se les hayan aplicado los beneficios de la sentencia de 28 de noviembre de 1946;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio informa que debe desestimarse el recurso, ya que fueron colocados desde el primer momento, con arreglo a lo

revertido en el Decreto de 2 de julio de 1935, y ahora, al ejecutarse por la Administración el fallo del Tribunal Supremo antes referido, pretenden que se les haga extensivo, cuando no fueron parte en el recurso contencioso-administrativo que lo ha motivado;

Resultando que en el caso presente se han cumplido los requisitos y plazos legales;

Vistos el Decreto de 29 de septiembre de 1931, el de 2 de julio de 1935, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1946, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, como viene informado el Consejo de Estado en los informes sobre recursos análogos al presente, no puede aplicarse la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1946 más que a los que fueron recurrentes en la vía contencioso-administrativa contra el Decreto de 2 de julio de 1935, ya que el fallo de la misma establece la revocación del mismo en el punto que afecta a los interesados y solamente a los que fueron parte en el recurso;

Considerando, por ello, que no puede tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto de 29 de septiembre de 1931, ya que el citado de 2 de julio de 1935 estableció una nueva categoría para los Maestros procedentes del Plan Profesional, y los que ahora recurren en agravios consintieron plenamente dicho Decreto;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 9 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Asensio Guerrero Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de septiembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Oficinas Militares en situación de retirado don Asensio Guerrero Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó mejora de haber pasivo;

Resultando que don Asensio Guerrero Gómez, retirado con anterioridad al 18 de julio de 1936, solicitó la revisión del señalamiento de su haber pasivo, por haber prestado servicio como movilizado durante la Guerra de Liberación, y habiendo sido desestimada su petición por el Consejo Supremo de Justicia Militar, interpuso recurso de reposición y agravios contra el citado acuerdo;

Resultando que el mencionado organismo manifiesta que no puede acceder a su solicitud por no hallarse el recurrente comprendido en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 ni en la Orden circular de 19 de mayo de 1944, dictada para su ejecución, y que, por lo tanto, no puede considerarse válido el tiempo prestado más que para perfeccionar los haberes pasivos en la cuantía y circunstancias que determina la Ley de 15 de marzo de 1940;

Resultando que por haber sufrido extravío el recurso del interesado, formuló éste nuevo escrito con fecha 31 de julio del pasado año, alegando que la citada Ley de 13 de marzo 1940 no puede ser

aplicable para determinar los servicios efectivos que le corresponden al interesado;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 28 de noviembre, acordó la devolución del expediente al Ministerio;

Resultando que en el caso presente se han cumplido todos los requisitos y plazos legales;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, las Leyes de 15 de marzo de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la Ley de 13 de diciembre de 1943 fué dictada para los que pasaron a la situación de retirados durante y después de la Guerra de Liberación y no para los que, como el recurrente, tenían esta condición con anterioridad;

Considerando que don Asensio Guerrero Gómez no ha vuelto a estar en activo durante la campaña de liberación, puesto que se incorporó a la misma como movilizado, sin que cambiase su situación militar, que es definitiva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, por lo que el tiempo prestado en filas no puede computarse como servicios efectivos en situación de actividad, y si sólo como servicios abonables para mejorar su pensión, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 15 de marzo de 1940;

Considerando, por ello, que no puede tener derecho más que a los beneficios que expresamente se le reconozcan, que son, como manifiesta el Consejo Supremo de Justicia Militar, los abonos establecidos en la Ley de 15 de marzo de 1940.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Santiago Olalla Lucas contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de enero de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento en situación de retirado, procedente del Instituto de la Guardia Civil, don Santiago Olalla Lucas, contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de enero de 1946, por la que se desestima la petición del recurrente de que su retiro le corresponde con la categoría de Brigada y no con la de Sargento que tiene asignada; y

Resultando que con fecha 17 de junio de 1944, don Santiago Olalla Lucas, Sargento procedente de la Guardia Civil, en situación de retirado desde 1 de agosto de 1939, solicitó que se le concediera el ascenso al empleo inmediato de Brigada, a los efectos de la mejora de su haber pasivo, alegando que tiene derecho a ello, porque al pasar a la situación de retiro en que se encuentra existía ya vacante en el empleo de Brigada;

Resultando que fué denegada dicha petición, porque al tiempo en que fué retirado el recurrente no existía realmente vacantes ya que no se formulaban mas propuestas que las que se disponían por resolución del Generalísimo para cubrir las necesidades del servicio, y la primera

que tuvo lugar para acoplamiento de plantillas fué en 5 de diciembre de 1939, fecha en la cual ya había sido retirado don Santiago Olalla;

Resultando que interpuso recurso de reposición con fecha 30 de marzo de 1946, y no habiendo recaído resolución sobre el mismo instó que se le resolviera, no accediéndose a ello por estimarse que se oponía a ello la Ley de 18 de marzo de 1944;

Resultando que con fecha 5 de mayo de 1947 interpuso el de agravios, y la Subsecretaría del Ministerio informa que durante la pasada campaña no se formularon propuestas ordinarias de ascenso, sino únicamente las extraordinarias dispuestas por el Generalísimo, y que la primera Orden de ascenso publicada con posterioridad a la guerra lo fué después de retirado el recurrente;

Visto el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la citada disposición establece que por el mero transcurso de treinta días desde la interposición del recurso de reposición, sin ser resuelto, deberá entenderse desestimado, y a partir del término de dicho plazo se contará el que rige para la interposición del recurso de agravios;

Considerando que el plazo establecido para este recurso es igualmente el de treinta días; y en el caso presente ha transcurrido más de un año desde que debió entenderse desestimada la reposición hasta que se formuló el de agravios, lo que impide entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Toledano López, don Diego Campos Martínez y don Lorenzo Muñoz Baltuena contra Ordenes del Ministerio de la Gobernación estableciendo turnos de Veterinarios para el reconocimiento del ganado en los espectáculos taurinos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Toledano López, don Diego Campos Martínez y don Lorenzo Muñoz Baltuena contra Ordenes del Ministerio de la Gobernación estableciendo turnos de Veterinarios para el reconocimiento del ganado en los espectáculos taurinos;

Resultando que con fecha 12 de julio de 1946 los recurrentes solicitaron del Ministerio de la Gobernación que se dictase una resolución, en virtud de la cual se les reconociera el derecho a practicar el reconocimiento de ganado en los espectáculos taurinos con carácter permanente y sin sujeción a turno de actuación, que había sido desconocido por las Ordenes ministeriales de 25 de febrero y 22 de abril de 1942, y por los oficios de la Dirección General de Seguridad de fecha 29 de mayo de 1946, por los que se designaban determinados Inspectores municipales Veterinarios para este reconocimiento;

Resultando que en 6 de julio siguiente interpusieron recurso de alzada contra acuerdo de la Dirección General de Sanidad sobre propuesta de turnos de Ve-

terinarios para dicho servicio de reconocimiento contenida en los mismos términos que las resoluciones citadas anteriormente;

Resultando que en 22 de julio de 1947, habiendo transcurrido más de un año desde la formulación de los anteriores escritos sin haber quedado ultimado el expediente, solicitaron los recurrentes, al amparo de la disposición transitoria del nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo de 31 de enero de 1947, que se resolviera el recurso como trámite previo, exigido por el artículo 116 del mismo Reglamento para la aplicación del silencio administrativo;

Resultando que en 13 de septiembre siguiente, estimando transcurrido el plazo legal para que en virtud del principio del silencio admitido y que por el nuevo Reglamento se considere apurada la vía gubernativa, interpusieron recurso de reposición y con posterioridad el de agravios;

Resultando que la Inspección General de Sanidad Veterinaria informa que no es procedente el recurso, aparte de las consideraciones de fondo, porque no es aplicable a este expediente el nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo;

Resultando que en el presente recurso se han cumplido los requisitos y plazos legales;

Vistos el Reglamento de Procedimiento Administrativo, de 31 de enero de 1947, y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el artículo 116 del nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, de 31 de enero de 1947, en el que se admite el silencio administrativo como resolución tácita de la Administración, no es aplicable al caso presente, ya que la propia disposición transitoria, en la que los recurrentes pretenden fundar su derecho, establece que los preceptos del Reglamento sólo serán aplicables a los expedientes cuya tramitación se inicia a partir de su fecha de vigencia, y los que en ese momento se encontraran en trámite proseguirán éste conforme a las disposiciones vigentes a su iniciación;

Considerando que el hecho de que se agregue en dicha disposición transitoria que los expedientes en tramitación deberán quedar ultimados en el plazo de un año, como marcaba la Base 8.ª de la Ley de 19 de octubre de 1889, no puede interpretarse en el sentido de que transcurrido dicho plazo sin la terminación, ha de entenderse aplicable el silencio administrativo, sino que impone un deber de diligencia y servir de base a lo sumo para que se deduzca la responsabilidad administrativa que pueda derivarse por la infracción de este precepto reglamentario;

Considerando que, por tanto, no existe resolución recurrible en agravios, ya que las Ordenes de 25 de febrero y 22 de abril de 1942 son anteriores a la Ley de 18 de marzo de 1944, y con posterioridad no se ha producido ninguna resolución de la Administración Central relativa a la cuestión debatida en el presente expediente, que haya causado estado;

Considerando que por todo ello no puede estimarse el presente recurso de agravios;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, en cumplimiento de lo que dispone la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945 en su número primero,

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 9 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María de la Concepción Lema Trillo, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por doña María de la Concepción Lema Trillo contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio de 1946, que desestimó su reclamación contra el nombramiento de doña Efigenia Copperi Mayo para la Escuela Nacional de La Seca (Pontevedra); y

Resultando que el Ministerio de Educación Nacional convocó concurso general de traslado por Orden de 12 de abril de 1945, para proveer Escuelas Nacionales entre las Maestras que reunieren los requisitos que señalaba, y que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de enero de 1945 se anunciaron distintas plazas para ser adjudicadas por el turno de consorte, y entre ellas, las de las Escuelas de Pontevedra, La Seca y Tomeza, cuya adjudicación solicitó doña María de la Concepción Lema Trillo, participante del referido concurso;

Resultando que por acuerdos de la Dirección General de Enseñanza Primaria, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los días 25, 26 y 27 de mayo de 1946, se adjudicaron provisionalmente las tres referidas vacantes a otras aspirantes con exclusión de la señora Lema Trillo, la que dentro del plazo establecido formuló reclamación contra los nombramientos de doña Efigenia Copperi Mayo, para la Escuela de La Seca, y doña María Eiras Lemos, para la de Tomeza, que pertenecían al turno voluntario y no al de consortes, solicitando su revocación, acuerdo que fué desestimado por Orden ministerial de 10 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de septiembre), fundamentado en servir su consorte en localidad distinta de la Escuela reclamada;

Resultando que al tener conocimiento de esta Orden desestimatoria la señora Lema Trillo, por su publicación en la prensa particular profesional, formuló recurso de reposición previo al de agravios, por escrito de 5 de agosto de 1946. Y publicada que fué la mencionada resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del referido día 7 de septiembre, interpuso nuevo recurso de reposición, con fecha 22 de igual mes, fundamentado en que la Orden de 20 de agosto de 1939, que regula el turno de consortes, concede igual alcance a las expresiones, localidad y término municipal; por la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, en el artículo 57, apartado quinto, autoriza a los Maestros para residir en un radio no mayor de cinco kilómetros de la Escuela que regenten, y en su apartado noveno establece el derecho de los Maestros a residir en la misma localidad que su consorte funcionario, siendo así que la recurrente es consorte del Delegado administrativo de Enseñanza Primaria de Pontevedra, de cuyo Centro dista la Escuela de La Seca 800 metros y forma parte del mismo Ayuntamiento de la capital. Y que no puede acudirse para determinar lo que sea «localidad», el artículo 101 del Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923, porque ya no está en vigor, a pesar de lo cual se acordó en una ocasión durante el período de su licencia, la aplicación del beneficio del turno de consortes a una Maestra de La Eiríña, parroquia de Mocerente, a la que también pertenece La Seca, y cuyo consorte residía en Pontevedra;

Resultando que el Ministerio de Educación Nacional desestimó el antedicho recurso, por resolución de 9 de noviembre de 1946 (publicada en 20), en que se razo-

na que la convocatoria del concurso, Ley del mismo, establecía en su norma sexta que la reunión de los consortes puede verificarse en cualquiera de las dos «localidades» en que sirvan los interesados, convocatoria contra la que no recurrió la señora Lema Trillo; y ha de tenerse en cuenta que, con arreglo al Nomenclátor de España, publicado por la Dirección General de Estadística, con referencia al año 1940, Pontevedra y La Seca aparecen con nombres y censos propios, y en consecuencia, son núcleos distintos y separados, no pudiendo, por lo demás, considerarse aplicables las disposiciones mencionadas por la recurrente;

Resultando que interpuesto recurso de agravios por doña María de la Concepción Lema Trillo, por escrito de 18 de diciembre, en que abundaba en sus razonamientos anteriores, añadiendo que la finalidad perseguida por el turno de consortes, al hablarse de la misma localidad, es que pueden vivir juntos los cónyuges atendiendo a su cargo; que Pontevedra y La Seca no son más que una entidad administrativamente de continuidad; que publicada la Ley de 17 de julio de 1945, nada puede hacerse en contradicción con sus preceptos, y aunque precise en esta materia de una más detallada regulación, aparte de ser bien concreto en principio de que puedan residir los Maestros dentro de los cinco kilómetros de su escuela;

Resultando que con posterioridad a su recurso, y con la súplica de que fuese unido al mismo, presentó a la Presidencia la señora Lema Trillo escrito en que exponía haber confirmado su criterio la Orden ministerial de Educación Nacional de 2 de enero de 1947 al determinar, en la nueva convocatoria de concurso de traslado, que para aplicarse el turno de consortes, los cónyuges de los Maestros que lo pidan deberán residir, con carácter permanente, en los Ayuntamientos a que pertenezca la vacante; y una certificación de acuerdo de la Diputación Provincial de Pontevedra en relación con la confección de viviendas para sus funcionarios en La Seca;

Resultando que la Subsecretaría de Educación Nacional, al informar el recurso, reproduce los argumentos anteriormente utilizados por la Administración, añadiendo que, aunque la primera disposición final de la Ley de 17 de julio de 1945 dice, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación y deroga las disposiciones anteriores, sin embargo la disposición final octava señala que la ordenación administrativa del Magisterio será objeto de un estatuto especial; por lo que entiende procede desestimar el recurso;

Resultando que, remitido el expediente al Consejo de Estado, este Alto Cuerpo estimó preciso se oyerá a doña Efigenia Copperi Mayo, como posible perjudicada con la resolución del recurso, la que en efecto ha mantenido por escrito cuantas alegaciones estimó oportunas en defensa de su derecho;

Resultando que en la tramitación del presente recurso de agravios se han cumplido las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes;

Vistos la Orden de convocatoria de 12 de abril de 1945, Decreto de 20 de agosto de 1938, Ley de 17 de julio de 1945 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso se suscita como única cuestión para resolver la de determinar si el requisito exigido en la convocatoria de 12 de abril de 1945 de que el cónyuge del Maestro solicitante habrá de residir en la localidad en que la vacante exista, se cumple sólo cuando ambos lugares constituyen un único núcleo geográfico de población, como la Administración sostiene; o basta con que pertenezcan al mismo Ayuntamiento, como quiere la reclamante;

Considerando que es indudable que la palabra «localidad», cuando se trata de

atribuir efectos jurídicos a su significado, ha de encontrar su definición con criterios propios del derecho administrativo, para el que ni es segura ni exacta su acepción puramente geográfica, pues de atenderse sólo a ella cabría entrar a distinguir dentro de un núcleo de población, agregados, barrios, y aun conjuntos de edificaciones agrupadas con separación de otros para la determinación de lo que constituye una localidad propiamente, mucho más en provincias como la que se trata, que se caracteriza precisamente por la diseminación de población, con lo que faltaría siempre el criterio seguro con arreglo al cual decidir la cuestión, no siéndolo, como no puede jurídicamente serlo, el Nomenclátor aludido en el expediente, confeccionado sólo a efectos estadísticos;

Considerando que el criterio jurídico a utilizar ha de ser uno de estos dos: o el de considerar como una sola localidad a los núcleos de población incluidos en un solo término municipal, o el de hacer tal estimación señalando una distancia máxima entre los poblados de que se trate, para considerarlos uno solo cuando tal distancia no se sobrepase. El primero es el que utilizó la Orden de 30 de agosto de 1938, en su artículo 25, al establecer que los Maestros consortes pueden solicitar traslado provisional a vacante que exista en la localidad o en el término municipal en que estén destinados sus cónyuges, y el segundo es el que aplica la Ley de 17 de julio de 1945, en el apartado quinto de su artículo 57, al establecer que los Maestros podrán residir en un radio de menos de cinco kilómetros de la escuela, porque autorizada la residencia en esa zona no cabe duda que formarán una sola localidad, a los efectos del turno de consortes, todos los núcleos de población que estén separados por esa distancia de donde la escuela está emplazada. Y la aplicación al caso de cualquiera de estos dos criterios favorece a la tesis de la recurrente, porque la escuela de La Seca está situada en población que pertenece al mismo Ayuntamiento de Pontevedra, y no dista del centro de la capital más que ochocientos metros. Aparte lo expuesto en diversos casos análogos, se viene interpretando este derecho otorgado por la Ley como beneficio, cuya finalidad es hacer posible la convivencia de los cónyuges y que ha de aplicarse cuando de tal forma cumple su objeto;

Considerando que la Ley de 17 de julio de 1945 está vigente en todos y cada uno de sus preceptos; sin que la disposición final y transitoria octava tenga la virtud de suspender la aplicación de alguno de ellos, pues se limita a encomendar a la Administración el estudio y aprobación por Decreto de un Estatuto especial que contenga la ordenación administrativa del Magisterio. Y que la recurrente no estaba obligada a impugnar la convocatoria del concurso, ni aún tenía fundamento alguno para hacerlo, toda vez que tal convocatoria utilizó la palabra localidad, lo mismo que lo hace el párrafo noveno del artículo 57 de la Ley de Enseñanza Primaria al referirse al turno de consortes; pues la cuestión surge precisamente en la interpretación de lo que haya de entenderse por localidad a estos efectos;

Considerando que, de acuerdo con los razonamientos anteriores, ha de llegarse a la conclusión de que el requisito de que la vacante esté en la misma localidad donde resida el cónyuge funcionario, requisito que la convocatoria de 12 de abril de 1945 exige, se cumple en el presente caso, por lo que doña María Concepción Lema Trillo tenía derecho a que se le hubiera adjudicado la escuela solicitada por el turno de consortes; acreditando que es correcta esta interpretación del término «localidad» que la convocatoria usa, el que en convocatorias

siguientes lo haya sustituido la Administración por el de «Ayuntamiento»;

Considerando que procede estimar el presente recurso de agravios, por haberse sufrido por parte de la Administración error al interpretar y aplicar la convocatoria de 12 de abril de 1945 al caso debatido, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su virtud, se revoca la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de julio de 1946, por lo que se refiere al nombramiento de doña Efigenia Copperi para la escuela de La Seca (Pontevedra), para la que deberá ser nombrada la recurrente.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1948.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional,

ORDEN de 9 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Martinez Martinez contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de febrero de 1948.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Angel Martinez Martinez contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de febrero último, que dispuso su cese como Portero de los Ministerios Civiles;

Resultando que don Angel Martinez Martinez, Guardia civil retirado, presta sus servicios como Portero de los Ministerios Civiles en la Delegación de Estadística de Albacete cuando se dictó la Ley de 23 de diciembre del pasado año, que establece la edad de setenta años para la jubilación forzosa de los que desempeñen estos cargos;

Resultando que con arreglo a la legislación anterior el recurrente debía haber sido jubilado antes de la publicación de la referida Ley, ya que la de 15 de marzo de 1940 fija el pase a esta situación a la edad de sesenta y seis años, y don Angel Martinez lo había cumplido en el mes de marzo del pasado año;

Resultando que con fecha 5 de febrero del año en curso fué jubilado, de conformidad con lo establecido en la Ley de 15 de marzo de 1940, y en 18 de febrero último recurrió ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno en solicitud de que se dejara sin efecto dicha resolución, ya que debe aplicársele el nuevo Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles;

Resultando que en 24 del mismo mes interpuso recurso de reposición, y en 11 de marzo el de agravios, es decir, antes del transcurso del plazo fijado para la resolución del primero;

Resultando que la Subsecretaría de la Presidencia informa que no procede la admisión del recurso, por haberse interpuesto sin esperar la denegación expresa del de reposición, ni el transcurso del plazo señalado para que pueda entenderse desestimado por aplicación del silencio administrativo; y que en todo caso está bien decretada la jubilación del interesado, ya que, con arreglo a la Ley de 15 de marzo de 1940, conforme a la que ingresó en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, le correspondía el pase a esa situación a los sesenta y seis años, que cumplió el día 1 de marzo de 1947, no pudiendo, por tanto, ser aplicable la legislación anterior;

Resultando que en el caso presente se han cumplido los requisitos y plazos legales;

Vistas las Leyes de 15 de marzo de 1940, 23 de diciembre de 1947 y 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el recurso de agravios ha sido interpuesto extemporáneamente, y la Ley de 18 de marzo de 1944 no admite la formulación «ad cautelam», porque de esta manera queda prácticamente anulado el recurso de reposición que establece la propia Ley;

Considerando que por ello no procede entrar en el fondo del recurso;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su conocimiento y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número 1.º de la de esta Presidencia de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 11 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Delgado Rojas contra Orden del Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal) de 27 de abril de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Artillería don Fernando Delgado Rojas contra Orden del Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal) de 27 de abril de 1946, por la que se le deniega la antigüedad en su empleo que solicita;

Resultando que con fecha 7 de marzo de 1946 el recurrente, que ascendió al empleo de Sargento efectivo en 1 de junio de 1925, licenciándose posteriormente con su reemplazo e incorporándose posteriormente al Ejército al iniciarse el Movimiento Nacional, en el que presta actualmente sus servicios, solicitó que se le señalara la antigüedad en el empleo de Sargento efectivo de 18 de julio de 1936, alegando que se encuentra en dicha categoría desde hace más de nueve años, sin que se le haya resuelto su situación militar, mientras que otros, que se citan, incorporados en la misma fecha que él como soldados y cabos, disfrutaban hoy empleos superiores al suyo, y que se considera comprendido en las normas 2.ª y 3.ª de la Orden de 28 de enero de 1944;

Resultando que le fué denegada dicha petición porque se considera a dicho Sargento como provisional, por proceder de la reserva, y de acuerdo con la Orden comunicada del Cuartel General del Generalísimo de 29 de julio de 1938, aclarada por el Decreto de 6 de mayo de 1940, procede que solicite asistir al Curso de Transformación para poder pasar a Sargento efectivo;

Resultando que con fecha 22 de mayo interpuso recurso de reposición contra la anterior resolución, insistiendo en que se considera comprendido en las normas segunda y tercera de la Orden de 28 de enero de 1944;

Resultando que en 19 de julio siguiente interpuso el de agravios, informando la Sección de Artillería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal que el empleo del recurrente es provisional, por proceder de la reserva, y se halla comprendido en la citada Orden comunicada de 29 de julio de 1938, aplicada por el Decreto de 6 de mayo de 1940, y no ha-

biendo obtenido las recompensas que en esta disposición se citan, ni pedido asistir al curso de Transformación, no puede considerársele efectivo y, por tanto, no puede asignársele la antigüedad que solicita:

Resultando que la Sección séptima del Consejo de Estado acordó con fecha 29 de noviembre que se completara el expediente con la unión al mismo de la referida Orden comunicada de S. E. el Generalísimo, de fecha 29 de julio de 1938, remitiéndose de nuevo a este Cuerpo Consultivo con el antecedente solicitado;

Resultando que en el caso presente se han cumplido los requisitos legales;

Vistos la Orden comunicada de 29 de julio de 1938, el Decreto de 6 de mayo de 1940, la Orden de 28 de enero de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el recurrente, aun cuando no se encuentra comprendido en la "Orden comunicada del Cuartel General del Generalísimo de 29 de julio de 1938, ya que había ascendido a Sargento en 1925, incorporándose al Ejército en 18 de julio de 1936 con este empleo, no ha sido tampoco comprendido entre los que por Decreto de 6 de mayo de 1940 pueden pasar a formar parte directamente de los escalafones efectivos de sus respectivas Armas y Cuerpos, por lo que no puede señalarse la antigüedad en su empleo que solicita al amparo de las normas segunda y tercera de la Orden de 28 de enero de 1944;

Considerando que, además, no puede considerarse aplicable esta disposición al recurrente, ya que se refiere a los Sargentos ascendidos por creación de nuevas unidades y otro concepto, y don Fernando Delgado Rojas no ha tenido ningún ascenso durante la Guerra de Liberación;

Considerando que por todo ello debe estimarse improcedente el presente recurso de agravios, sin perjuicio de los derechos que puedan reconocerse algún día con carácter general a los que se encuentran en la situación del recurrente;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Aymat Mareca contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 22 de noviembre de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Aymat Mareca contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 22 de noviembre de 1947, que dispone que readmitido el recurrente al servicio activo del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, pase destinado a prestar los de su clase en la Inspección de Circulación y Transportes por Carretera de la provincia de Teruel;

Resultando que don Antonio Aymat Mareca, Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, prestaba sus servicios en la División Ins-

pectora de la R. E. N. F. E., con residencia en Barcelona, cuando el Ministerio de Obras Públicas entendió debía hacerse extensiva al recurrente la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1946 y acordó su separación definitiva del Cuerpo en 30 de marzo del mismo año;

Resultando que el interesado interpuso recurso de agravios contra la referida resolución, y el Consejo de Ministros, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, resolvió estimarlo y ordenó su revocación de la Orden de 30 de marzo, por haberse basado en un error interpretativo, y en su lugar se dictase otra readmitiendo al servicio activo al recurrente;

Resultando que admitido de nuevo en el Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles fué destinado a la Inspección de Circulación y Transportes por Carretera de la provincia de Teruel, y contra dicha resolución interpuso escritos de reposición y agravios, alegando que el nuevo destino que se le confería suponía, al ser readmitido en el Cuerpo, la aplicación de la pena de traslado que tiene asignada la Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918 para la corrección de las faltas graves;

Resultando que después del escrito de reposición y antes de la interposición del recurso de agravios, formuló el interesado la petición de pasar a la situación de supernumerario, y con fecha 9 de febrero fué accedida su petición;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio informa que procede la desestimación del recurso, porque no ha interpuesto el recurso de reposición que previene la Ley de 18 de marzo de 1944, y además porque la de 2 de marzo de 1939 deja en suspenso la inamovilidad sobre destinos, cargos y puestos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado;

Resultando que en el caso presente se han cumplido los requisitos y plazos legales;

Vistos la Ley de 2 de marzo de 1939, la de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, como viene manteniendo el Consejo de Estado, el recurso de reposición, previo al de agravios, que exige la Ley de 18 de marzo de 1944, puede entenderse formulado aun cuando no se manifieste expresamente la naturaleza del recurso en el escrito de interposición, siempre que se formule en el plazo que se señala y ante la misma autoridad que dictó la resolución;

Considerando que cumplidas estas condiciones en el caso presente debe estimarse, en este sentido, idóneamente interpuesto el de agravios;

Considerando que, ello no obstante, el propio recurrente ha dejado sin efecto su recurso de agravios desde el momento que habiendo solicitado unos días antes a la interposición de éste el pase a la situación de supernumerario, al acceder el Ministerio a su petición no puede ser trasladado a la plaza de Barcelona que solicita, ya que ha dejado de pertenecer al servicio activo;

Considerando que, a mayor abundamiento, dada la vigencia de la Ley de 2 de marzo de 1939, que suspende el derecho de inamovilidad de los funcionarios, no puede estimarse infringida disposición legal alguna, porque al ser readmitido el recurrente de nuevo al servicio activo de su Cuerpo, fuera destinado a lugar distinto del que prestaba sus servicios anteriormente;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de

esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

ORDEN de 11 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Durán García contra resolución del Ministerio del Ejército de 4 de marzo de 1947.

Excmo. Sr.: Con fecha 18 de mayo último, el Consejo de Ministros tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Ayudante de Oficinas Militares don Antonio Durán García contra resolución del Ministerio del Ejército de 4 de marzo de 1947, por la que se le deniega rectificación del lugar que ocupa en el Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares;

Resultando que el recurrente solicitó en 24 de febrero de 1947 rectificación del puesto que se le había asignado al ingresar en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, por entender que debió ser colocado delante de todos los demás que ingresaron con él en el citado Cuerpo procedentes de Sanidad Militar, pues si bien gozaban todos de una misma antigüedad en el empleo de Sargento, por pertenecer el recurrente a la Primera Agrupación, segundo grupo, y haber sido transformado en un llamamiento, figuraba delante de sus compañeros en el Escalafón de Sanidad;

Resultando que esta solicitud fué denegada el 4 de marzo siguiente, porque a los Ayudantes de Oficinas Militares se les ha colocado dentro de este Cuerpo por orden riguroso de antigüedad en el empleo de Sargento y a igual antigüedad en el mismo, por la de Cabo, según se establecía en la base 17 de la convocatoria de 18 de agosto de 1945, en la que ingresó el recurrente;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en agravios, fundándose en que si ocupaba mejor puesto en el Escalafón de Sanidad Militar sería porque tendría mayor antigüedad asignada por la Dirección General de Enseñanza Militar, conforme al artículo 8.º de la Orden circular de 28 de marzo de 1944, y, por lo tanto, con estricta sujeción a lo dispuesto en la base 17 de la convocatoria de ingreso, debió dársele también lugar preferente en el escalafón de Ayudantes de Oficinas Militares, pues de otro modo quedan automáticamente anulados todos los méritos de campaña en atención a los cuales se hizo el orden de llamamientos para la Academia de Transformación, por lo cual entiende que el criterio supletorio de la antigüedad de Cabo debió aplicarse, a lo sumo, para decidir los empates entre Sargentos pertenecientes a un mismo llamamiento, nunca para los que fueron objeto de llamamiento diferente, pues cada uno de estos equivale a distinta antigüedad;

Resultando que la Sección de Personal de Oficinas Militares propuso la desestimación del recurso, porque con arreglo a lo determinado en la Orden de convocatoria de ingreso en el Cuerpo, de 18 de agosto de 1945, la colocación de los Sargentos que fueron aprobados se hizo por orden riguroso de antigüedad en el empleo, por lo que la reclamación carece de fundamento;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos la base 17, párrafo segundo, de la convocatoria de 18 de agosto de 1945 y la Orden circular de 28 de marzo de 1944;

Considerando que habiéndose ajustado

en la colocación de los Ayudantes de Oficinas Militares ingresados en la convocatoria de 18 de agosto de 1945 a lo dispuesto expresamente en la base 17 de la misma, es totalmente improcedente que los que tomaron parte en el concurso discutan ahora las bases del mismo;

Considerando, además, que si bien es cierto que la Orden de 28 de marzo de 1944, al asignar a todos los Sargentos transformados una misma antigüedad, la de 1 de abril de 1939 para los de la Primera Agrupación, a la que pertenece el recurrente, dispuso en su artículo 8.º que se escalafonasen los del segundo grupo por llamamientos sucesivos y, dentro de cada llamamiento, por orden de calificación definitiva, este criterio, perfectamente aplicable dentro de cada Arma o Cuerpo en particular, no podía ser decisivo para colocar en el Escalafón de un Cuerpo de nueva creación al personal que ingresaba en él procedente de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército, ya que entonces la comparación no era posible por proceder de Escalafones distintos, por lo que fué necesario recurrir con carácter general a otro criterio: el establecido por el párrafo segundo del artículo 40 del Reglamento del Cuerpo de Oficinas Militares de 26 de junio de 1889, que en el caso de igual antigüedad en el empleo de Sargento, dispone que se coloquen según la antigüedad de Cabo; criterio ya confirmado por este Consejo en diferentes recursos de agravios, tales como los promovidos por don Genebrando Baños Freire y don Pedro Estébanez Lorenzo con ocasión de la convocatoria de 19 de julio de 1943, en la que, a diferencia de la de 1945, no se decía expresamente;

Considerando, en conclusión, que el recurso de agravios carece de fundamento y debe desestimarse;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Jackson Alvarez contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de septiembre de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don José Jackson Alvarez contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de septiembre último, por la que se le jubila en su empleo de Jefe de Administración de tercera clase de la escala administrativa del Cuerpo de Telecomunicación;

Resultando que el Consejo de Ministros, con fecha 18 de agosto de 1947, confirmó la propuesta de la Junta de Aptitud del Cuerpo de Telecomunicación relativa a la jubilación extraordinaria de don José Jackson Alvarez, por considerársele incluido en la establecida en el artículo segundo de la Ley de 24 de junio de 1941, ya que el recurrente había cumplido sesenta y cinco años y no se encontraba, a juicio de dicha Junta, con las condiciones físicas suficientes para la permanencia en el servicio activo;

Resultando que, como consecuencia de ello, por Orden de 23 de septiembre de

1947 fué decretada la jubilación extraordinaria del interesado, y con fecha 22 de noviembre siguiente reclamó contra dicha resolución, formulando, una vez transcurrido el plazo de treinta días sin que hubiese recaído acuerdo, el presente recurso de agravios;

Resultando que la Sección de Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación informa que no procede la admisión del recurso, ya que no ha sido interpuesto el recurso previo de reposición, y si se considera como tal el referido escrito de 22 de septiembre, ha sido presentado éste fuera de plazo;

Resultando que, a mayor abundamiento, alega el citado Organismo que la Junta de Aptitud que acordó la jubilación extraordinaria, tuvo en cuenta no sólo la falta de aptitud física, sino todas aquellas otras que afectan a su rendimiento en conjunto, autorizadas por el artículo segundo de la Ley de 24 de junio de 1941, con la sola limitación de que haya cumplido el funcionario sesenta y cinco años, y esta circunstancia se da en el caso presente;

Resultando que se han cumplido los trámites legales en el presente expediente;

Vistos la Ley de 24 de junio de 1941 y la de 18 de marzo de 1944;

Considerando que aun cuando el recurrente no le da al escrito de 22 de noviembre de 1947 el nombre de recurso de reposición, según ha venido informando el Consejo de Estado, debe concedérsele esta naturaleza y carácter, ya que se interpone ante la propia Autoridad que dictó la resolución;

Considerando que, ello no obstante, ha sido interpuesto fuera del plazo de quince días a partir de la notificación de la resolución recurrida, que establece la Ley de 18 de marzo de 1944, lo que impide entrar en el fondo del asunto,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 30 de julio de 1948 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario no activo al Jefe de Negociado del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Angel Martin Miguel.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Angel Martin Miguel, en la que solicita la separación temporal del servicio activo por haberse incorporado al Ejército, y

Resultando que su presencia en filas es debida a acto voluntario, por haber senado plaza antes de ser llamada su quinta al servicio militar, por lo que no le son aplicables los beneficios que señala el artículo 4.º del Reglamento provisional para Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943;

Vistos el artículo 70 del vigente Reglamento de ese Instituto y la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder a don Angel Martin Miguel, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos, el pase a la situación de supernumerario no activo, sin derecho a percepción de sueldo y por un período de tiempo no mayor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de julio de 1948 por la que se declara renunciante al cargo al Subalterno de Correos don Alejandro Montaña Bernardo.

Ilmo. Sr.: En el oportuno expediente instruido a don Alejandro Montaña Bernardo, Subalterno de Correos de la escala de 4.000 pesetas de haber anual, reingresado en el servicio activo procedente de la situación de cesante, por Orden ministerial de 15 de marzo último, con motivo de haber dejado transcurrir los plazos reglamentarios sin tomar posesión de su destino en la Administración Principal de Barcelona, a donde fué destinado;

Vistos los artículos 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y el 438 del de Régimen y Servicio del Ramo,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por aplicación de las disposiciones legales antes citadas, ha acordado con esta fecha:

Que a don Alejandro Montaña Bernardo, Subalterno de Correos con el haber anual de 4.000 pesetas, reingresado por Orden ministerial de 15 de marzo último, procedente de la escala de cesantes, se le considere como renunciante al cargo, por no haber tomado posesión de su destino dentro de los plazos reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1948.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 31 de julio de 1948 por la que se declara renunciante al cargo al Subalterno de Correos don Ramón Salvador Carceller.

Ilmo. Sr.: En el oportuno expediente instruido a don Ramon Salvador Carceller, Subalterno de Correos en la escala de cesantes de cuatro mil pesetas, con motivo de haberle correspondido una vacante por el turno de cesantes por Orden ministerial de 11 de junio próximo pasado y haber renunciado a ella;

Visto el artículo 95 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año y 438 del de Régimen y servicio del Ramo,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, por aplicación de las disposiciones legales antes citadas, ha acordado con esta fecha que a don Ramón Salvador Carceller, Subalterno de Correos en la escala de cesantes de cuatro mil pesetas, se le considere renunciante al cargo, causando baja en el Escalafón General del Cuerpo de Subalternos de Correos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1948.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 31 de julio de 1948 por la que se declara jubilado a don Francisco Escudero Larramendi.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I. y visto el informe favorable de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, por haber cumplido los sesenta y cinco años de edad el 29 de enero de 1946, al ex Jefe de Administración Civil de tercera clase don Francisco Escudero y Larramendi, que fué separado del Cuerpo de Telégrafos, hoy Cuerpo Técnico de Telecomunicación, con fecha 18 de abril de 1942, en virtud de expediente político-social que al mismo le fué instruido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1948.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.—Señores.....

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de mayo de 1948 por la que se concede la libertad condicional a veintinueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Eugenio Selas Herrera, Fernando Díaz Díaz, Pedro Latre Voz.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Jaime Bellart Roig, Baldomero Rial Pastoriza.

De la Prisión Central de Gijón: Arturo Martínez Sánchez, Pedro José Navarro Raiz, Atanasio Aparicio de las Heras, Francisco Prol Garza.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Sebastián Vizute Castillo.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Carmen López Camacho, Amador Jiménez Fernández.

De la Prisión Provincial de León: José Ramón del Río Amutio, Juan Farago Yugueros, Felipe Serrador Berlanga.

De la Prisión Provincial de Madrid: Marcos Pinto González, Juan de Dios Portillo Rodríguez, Antonio Nieto Sánchez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Alejandro Fernández Alonso, Rafael Díaz García, Emilio Llana Prieto, José Rodríguez Álvarez.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Antonio Paz Antón.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Manuel Tinoco González.

Del Penal Naval de la Casería de Ossio (San Fernando): Antonio Llerena Martínez, Rafael González García, José Luis Morales Reyes.

Del Destacamento Penal de Tudela Vieja (Oviedo): Manuel García Arango.

Del Destacamento Penal de Arroyo (Santander): Policarpo López Núñez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 3 de agosto de 1948 por la que se anuncia, para su provisión, la vacante de Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Ilmo. Sr.: Vacante por fallecimiento de don Luis Rodríguez Illera, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, la plaza de Jefe de Servicios de Bacteriología de la Escuela Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien anunciar su provisión entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional en las condiciones determinadas por el Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, acompañadas de los documentos justificativos de sus méritos, en el Registro General de la Dirección General de Sanidad, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la publicación de esta convocatoria.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1948.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 22 de julio de 1948 por la que se declara jubilado forzoso al Secretario del Juzgado Municipal de Hellín (Albacete), en situación de excedencia, don Enrique Martín Guerra.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Enrique Martín Guerra, Secretario del Juzgado Municipal de Hellín (Albacete), en situación de excedencia, con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de julio de 1948 por la que se resuelve el concurso de concesión de becas a estudiantes de Veterinaria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección General, basada en estudio e informe de la Sección segunda, de conformidad con las mismas, he tenido a bien conceder a los estudiantes de Veterinaria que se mencionan, y para las disciplinas científicas que se indican, las cuatro becas anunciadas por Orden de este Departamento, fecha 19 de mayo último y convocatoria de la misma fecha, para realizar estudios en el Instituto de Biología Animal:

Para la beca de «Fisiología», a don Jaime Aguado Trigueros.

Para la beca de «Contratación», a don Francisco Revenga García.

Para la beca de «Bacteriología», a don Gregorio Martín Gómez.

Para la beca de «Histología», a don Veremundo Riesgo Vázquez.

Y en vista de los méritos aducidos, concedo autorización a los estudiantes don Felipe Rodríguez Mezquita y don José Luis Picazo Rodríguez para que puedan practicar en los Laboratorios de Bacteriología y Contratación, respectivamente, considerándoseles en todos sus efectos como becarios, pero sin retribución económica alguna.

Los cuatro primeros percibirán una remuneración de mil quinientas pesetas (1.500 pesetas) cada uno, hasta fin de

año, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto 15 del presupuesto vigente, prorrogándose la beca hasta la terminación de la carrera, si los presupuestos de este Departamento lo permiten.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de julio de 1948 por la que se agrega la cátedra que se cita a las oposiciones que se indican.

Ilmo. Sr. Vacante la cátedra de «Paleografía y Diplomática» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Agregar la mencionada cátedra a las oposiciones anunciadas para proveer en propiedad la cátedra de la misma denominación de la Universidad de Santiago, que fueron convocadas por Orden ministerial de 12 de noviembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de enero de 1948).

Segundo.—Abrir un plazo de sesenta días naturales, que comenzará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan ser solicitadas las dos cátedras por los aspirantes que lo deseen, debiendo cumplir los requisitos de la convocatoria exigidos en el anuncio que se insertó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de enero de 1948.

Tercero.—Los aspirantes a la cátedra de Santiago que fueron admitidos definitivamente y cuya lista se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de mayo último, no necesitarán presentar nueva instancia para la cátedra agregada de la Facultad de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 6 de julio de 1948 por la que se dispone se preparen los escalafones de Catedráticos y Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio, a fin de que se publiquen en el «Boletín Oficial» del Departamento.

Ilmo. Sr.: Verificado el acoplamiento de personal docente de las Escuelas de Comercio, con arreglo a la nueva planilla aprobada por Ley de 27 de diciembre de 1947,

Este Ministerio ha resuelto que por la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales se preparen los escalafones de Catedráticos numerarios y Profesores Auxiliares numerarios de las referidas Escuelas, cerrado el día 1.º de junio del año en curso, cuyos escalafones serán publicados por esa Dirección General en el «Boletín Oficial» del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de julio de 1948 por la que se deja sin efectos la concesión de la tercera medalla de la Sección de Pinturas de la recientemente clausurada Exposición Nacional de Bellas Artes, al señor don Federico Lloveras.

Ilmo. Sr. No siéndole posible al artista don Federico Lloveras, que en la recientemente clausurada Exposición Nacional de Bellas Artes obtuvo, a propuesta del Jurado de Pintura y por Orden de 14 de junio próximo pasado, medalla de tercera clase, por su obra «Retrato de la señora de Rodríguez», cederla al Estado, por ser de propiedad particular.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del vigente Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, ha resuelto dejar sin efecto la concesión del referido premio al Sr. Lloveras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 30 de julio de 1948 por la que se amplía en dos el número de medallas de segunda clase de la Sección de Pintura de la pasada Exposición Nacional de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la autorización concedida por el Decreto de 15 del corriente mes de julio,

Este Ministerio ha resuelto ampliar en dos el número de medallas de segunda clase de la Sección de Pintura de la pasada Exposición Nacional de Bellas Artes, y concederlas, a propuesta del Jurado de premios de dicha Sección, a don Pedro Mozos Martínez y a don Mariano Moré Cors, por sus cuadros titulados, respectivamente, «Teatro clásico» y «Puerto de Lastres», que figuraron en el referido Certamen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 30 de julio de 1948 por la que se deja sin efectos la concesión de la tercera medalla de la Sección de Pintura de la recientemente clausurada Exposición Nacional de Bellas Artes al señor don Benito Prieto Coussent.

Ilmo. Sr.: Concedida, a propuesta del Jurado de Premios de la Exposición Nacional de Bellas Artes, recientemente clausurada, y por Orden ministerial de 14 del pasado mes de junio, medalla de tercera clase a don Benito Prieto Coussent, por su obra «Cristo», y habiendo renunciado a dicha recompensa,

Este Ministerio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento vigente para dichos Certámenes, ha resuelto dejar sin efecto la referida concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 2 de agosto de 1948 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de julio del corriente año.

Ilmos. Sres.: En virtud de lo establecido por el artículo segundo del Decreto de 21 de junio de 1946, y no habiéndose producido por disposiciones oficiales variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios ha resuelto que durante el mes de julio próximo pasado se apliquen los índices aprobados para el anterior mes de junio por Orden ministerial de 12 de julio del corriente año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 16).

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1948.—Por delegación, F. Turell.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de julio de 1948 por la que se inscriben en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa Local y Caja Rural «La Unión», de Trilque (Guadalajara).

Cooperativa del Mar, de Cangas (La Coruña).

Cooperativa del Campo, de Reinosa de Cerrato (Palencia).

Cooperativa del Campo, de Soto de Cerrato (Palencia).

Cooperativa del Campo, de Villarén de Valdivio (Palencia).

Cooperativa Lechera Salmantina, de Salamanca.

Cooperativa del Campo Agrícola Católica, de Bolaños de Campos (Valladolid).

Cooperativa Comarcal del Campo «San Nicolás» y Caja Rural, de El Cardoso de la Sierra (Guadalajara).

Cooperativa de Consumo «Javier», de Bilbao.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 17 de julio de 1948 por la que se deroga el artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de abril) sobre asistencia de procesos óseos y articulares del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: La Orden de 11 de marzo de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de abril) dictó normas so-

bre la asistencia de procesos óseos y articulares del Seguro Obligatorio de Enfermedad en Madrid y su provincia, que se adscribía a la Clínica del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad en el Trabajo, por lo que dicha Clínica está considerada como perteneciente al Plan General de Instalaciones del Seguro.

Habiendo de regirse por la Reglamentación que a tal efecto se dicte por este Ministerio para las demás residencias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, resulta inaplicable el artículo 11 de la referida Orden de 11 de marzo de 1948, y por ello.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda derogado el artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de abril), por la que se dictan normas para la asistencia de procesos óseos y articulares del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Anunciando subasta para contratar las obras de construcción de un edificio en Sabadell con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación.

Se convoca a subasta pública para contratar, con sujeción al proyecto y pliego de condiciones redactados al efecto y al de 20 de abril de 1915, las obras de construcción de un edificio en Sabadell, con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación, cuyo presupuesto total asciende a 2.532.066,72 pesetas.

El proyecto, pliegos de condiciones y modelo de proposición podrán ser examinados en la Sección de Construcciones y Conservación de Edificios de la Secretaría General y en la Secretaría de la Junta Local de Inspección y Vigilancia de las obras (Ayuntamiento de Sabadell), durante las horas de oficina, hasta que expire el plazo señalado en este anuncio para presentación de pliegos, que se fija en treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Las proposiciones deberán presentarse, antes de las diecinueve horas del día en que termine el plazo señalado, en el Registro general de Correos, instalado en el piso segundo del Palacio de Comunicaciones.

Al siguiente día hábil, y a las doce horas, se procederá en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ante una representación de la Junta de Edificaciones de dicho Organismo, a la apertura de las proposiciones presentadas, con las formalidades reglamentarias, haciéndose en dicho acto la adjudicación provisional de las obras.

Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 21 de julio de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

Belda Micó, don Abel.—Libre.
Belengué Velasco, don José.—Libre. Exento Ejercicio pri-
mero.
Belmar García, don José.—Libre.
Belmonte García, don Francisco.—Libre.
Beltrán de Heredia y Sáenz de Ibarra, don Jaime.—Libre.
Beltrán Pascual, don Creso.—Libre.
Bellostas Savasa, don Mariano.—Libre. Para estar exento
Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o
depósito para expedición del mismo.
Bellot Almagro, don Jesús.—Libre. Exento Ejercicio pri-
mero.
Benages Marco, don José.—Libre.
Benasach Reyes, don José.—Libre. Servicios interinos.
Benavente Crespo, don Ricardo.—Huérfano de guerra.
Benavides Felipe, don Nemesio.—Libre.
Benavides Posada, don Pedro.—Libre.
Benedicto Gorriz, don Jacinto.—Libre.
Benedicto Ortiz, don Juan.—Libre. Para estar exento
Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o
depósito para expedición del mismo.
Benésenes Argulé, don Ricardo.—Libre. Exento Ejercicio
primero.
Benet Vallverde, don Amado.—Libre. Servicios interinos.
Bent Vernet, don José.—Libre.
Bengoechea Cortiella, don José LUIS.—Libre.
Benitez Cabot, don José.—Libre.
Benitez Clemente, don Antonio.—Libre. Exento Ejercicio
primero.
Benito Adán, don Victorio.—Libre.
Benito Barrera, don Tirso.—Libre. Exento Ejercicio pri-
mero.
Benito Benito, don Felipe de.—Libre. Para estar exento
Ejercicio primero necesita acreditar fehacientemente po-
sesión título.
Benito Blanco, don José.—Ex combatiente.
Benito Cámara, don Anastasio de.—Libre.
Benito Capellán, don Aurelio.—Libre.
Benito Egido, don Santiago.—Libre.
Benito Fernández, don Valentín.—Libre.
Benito García, don Angel.—Libre.
Benito Gobantes, don Emilio.—Libre.
Benito Herrero, don Victoriano.—Libre.
Benito Martín, don Juan.—Libre.
Benito Morales, don Fortunato.—Libre.
Benito Navarro, don Pablo.—Libre.
Benito Olalla, don Florencio.—Libre.
Benito Rodriguez, don Demetrio.—Libre.
Benito Rodrigo, don Victorio.—Libre. Para el reconoci-
miento de servicios interinos necesita acreditar tiempo
de servicios efectivos.
Benito Sánchez, don Daniel.—Libre.
Berbeal Minguijón, don Jesús.—Libre.
Berdejal Azanar, don Manuel.—Libre.
Bergua Solanilla, don José María.—Libre. Exento Ejerci-
cio primero.

Burgos Sánchez, don Manuel.—Libre.
Burguño de Frutos, don Gregorio.—Libre.
Burguño Maravall, don Luis.—Ex cautivo. Exento Ejercicio primero.
Burguño Ruiz, don Julio.—Libre.
Burón Alonso, don Santiago.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Burón Fernández, don Armando.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Burrillo Serra, don Luis.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Buxeda Sans, don Ramón.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditación mediante certificación literal.
Bustamante Guardado, don Nicolás.—Libre.
Bustillo Rodríguez, don Eugenio.—Libre.
Caba Vilaseca, don Pedro.—Libre.
Cabrero Cabazón, don Leonides.—Libre. Servicios interinos.
Caballero Casado, don Javier.—Libre.
Caballero Cercenado, don Manuel.—Libre. Servicios interinos.
Caballero González, don Francisco.—Libre.
Caballero Gutiérrez, don Félix.—Libre.
Caballero Jiménez, don Juan.—Libre.
Caballero Jiménez, don Laborio.—Libre.
Caballero Marcos, don Valerico.—Libre.
Caballero Palma, don Eugenio.—Libre.
Caballero Robredo, don José Manuel.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
Caballero Sanz, don Crescencio.—Libre.
Caballero Victoria, don Juan.—Libre. Servicios interinos.
Cabañas Alonso, don Clemente.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar tiempo de servicios efectivos.
Cabañas Manoso, don José.—Libre.
Cabañas Peinado, don Felipe.—Libre.
Cabañas Rubio, don Francisco.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
Cabañas Val, don Eufasio, Libre.
Cabarga González, don Dionisio.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Cabello García, don Carlos.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Cabello Santos, don Jesús.—Libre.
Cabrero Alonso, don Felipe.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Cabeza Pascual, don Vidal.—Libre. Servicios interinos.
Cabezali Bastián, don Juan.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
Cabezas Miranda, don José.—Libre.
Cabezas Simon, don Benedicto.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Cabezas Torres, don Miguel.—Libre. Exento Ejercicio primero. Servicios interinos.
Cabranga Lionch, don Esteban.—Ex combatiente. Servicios interinos.
Cabrera Velázquez, don Esteban.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Cabrerizo Aragonés, don Adolfo.—Libre. Servicios interinos.
Cabrerizo Aragonés, don Salvador.—Libre.
Cabrero López, don Julián.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Caceres Iglesias, don Faustino.—Libre.
Cachan Santos, don Miguel.—Ex combatiente.

Blázquez Villares, don Mariano.—Libre.
Blay Montalbán, don Alfonso.—Libre.
Boada Hurtado, don Francisco.—Libre.
Boigues Sierra, don Amadeo.—Para ser clasificado en turno ex combatientes necesita acreditar fehacientemente dicha condición.
Boix Amiguet, don Vicente.—Libre.
Boix Pi, don Ernesto.—Libre.
Boix Bonhora, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Bolaños Canillas, don Isaac.—Libre. Servicios interinos.
Bolaños Sánchez, don Bernardo.—Libre.
Boluda Vicente, don Bernardo.—Libre.
Bometa Mavilla, don José.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar tiempo de servicios efectivos.
Bonafonte Cantín, don Mariano.—Ex combatiente.
Bonafos Lacarcel, don Antonio.—Libre.
Bonastre Espuch, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Bonet Costa, don José.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar fehacientemente posesión título.
Bonet Huete, don Pablo.—Libre.
Bonet Mateo, don Elias.—Libre.
Bonifil Funes, don José María.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Bonifasi Cedo, don Juan.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Bonilla Diezma, don Nicolás.—Libre.
Bonilla García, don José.—Libre. Servicios interinos.
Bonilla García, don José Francisco.—Libre.
Bonilla Rincón, don Agustín.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Bonsoms Cuscó, don Francisco.—Libre.
Bordallo Casermeiro, don Antonio.—Libre.
Bordallo López, don Manuel.—Libre.
Bordas Orti, don Jaime.—Libre.
Bordes Gavila, don Pascual.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Boris Pérez, don Isaac.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de adhesión expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre con exención Ejercicio primero.
Borjabad Cedazo, don Pedro.—Libre. Servicios interinos.
Borge Diaz, don Andrés.—Libre.
Boronat Munté, don Mario.—Libre. Servicios interinos.
Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
Boronat Rovira, don Juan Antonio.—Libre.
Borras Andrés, don Benjamín.—Libre.
Borras Victory, don José.—Libre.
Borrel Masip, don Salvador.—Libre.
Borrego Borrego, don Francisco.—Ex combatiente. Servicios interinos.
Borrego Borrego, don Tomas.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Borrego López, don Ildefonso.—Para ser clasificado en turno ex combatientes necesita acreditar fehacientemente dicha condición. Exento Ejercicio primero.
Bosca Calabuig, don Joaquín María.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Bosch Altés, don Ramón.—Libre.
Bosch Codina, don Jesús.—Libre.
Bosch Mir, don Martín.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Bosch Rustullet, don Juan.—Libre.
Botana Chao, don Antonio.—Libre.
Botella Linares, don Pedro.—Libre.
Botella Martí, don Juan.—Para ser admitido necesita sus-

Bericat Segura, don Angel.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
Berlabé Fitó, don Federico.—Libre.
Bermejo Cordero, don Ildefonso.—Libre.
Bermejo González, don Camilo.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Bermejo González, don Enrique.—Libre.
Bermejo Gordo, don Rafael.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Bermejo Mateos, don Casimiro.—Libre.
Bermúdez Guerrero, don Juan.—Libre.
Bernabé Bercocal, don Manuel.—Libre.
Bernabé Gutiérrez, don Demetrio.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar tiempo de servicios efectivos.
Bernal Asenjo, don Venancio.—Libre.
Bernal Bernal, don José.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
Bernal Herrera, don José.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
Bernal Matilla, don Arturo.—Libre.
Bernardo Otero, don Clodomiro.—Libre. Servicios interinos.
Bernardo Suarez, don Benjamín.—Libre.
Bernat Gracia, don Fernando.—Libre.
Berni Platas, don Juan.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
Bertrán Boni, don Francisco de A.—Libre.
Bertrán Carol, don Antonio.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de adhesión expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre.
Bertrán Tasies, don Joaquín.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar fehacientemente condición oficial del Ejército.
Berzal Carazo, don Antonio.—Libre.
Berzal Fernández, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Berzosa López, don Sixto.—Ex combatiente.
Berrueto Berrueto, don Antonio.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Beser Omedes, don Eliseo.—Libre.
Besga Martínez, don Félix.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
Bigne Martí, don José Alberto.—Para ser admitido necesita sustituir certificado buena conducta expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno Ex cautivos.
Bilbao Menchaga, don José Antonio.—Libre.
Billón Bauzá, don José Luis.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Blanco Aguerre, don Acacio.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Blanco Alonso, don Sabino.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Blanco Alviz, don Juan Manuel.—Ex combatiente.
Blanco Anton, don Laureano.—Ex combatiente.
Blanco Blanco, don Francisco.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Blanco Clemente, don Fernando.—Ex combatiente.
Blanco Cruz, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Blanco Curiel, don Marcial.—Libre. Exento Ejercicio primero.
Blanco Cuadrado, don Mariano.—Libre.

Cacho Blanco, don Benjamin.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar tiempo de servicios efectivos.

Cachon Martinez, don Saturnino.—Ex combatiente.

Cadenas Herrero, don Francisco.—Libre. Servicios interinos.

Cadenas Nieto, don Vicente.—Ex combatiente.

Cadernero Mateos, don Miguel.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditarlos mediante certificación literal.

Cádiz Navarro, don Jesús.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Caelles Canosa, don José.—Ex combatiente.

Caja Villardell, don Valentín.—Para ser clasificado en tur no ex combatientes necesita acreditar fehacientemente dicha condición.

Cal Muñoz, don Miguel de la.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Calabuig Pérez, don David.—Libre.

Calahorra Ortega, don Ernesto.—Libre.

Calatayud Martínez, don Vicente.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.

Calavia Gómez, don Angel.—Libre. Servicios interinos.

Calavia Val, don Tomás Angel.—Libre.

Calderón Díaz, don Manuel.—Libre.

Calderón Ibarra, don Teodosio.—Libre.

Calderón Laborde, don Venancio.—Libre.

Calderón Marcos, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Calderón Nieto, don Florian.—Libre.

Calderón Rodríguez, don Adriano.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Calderón Rodríguez, don Juan.—Libre.

Calderón Utrero, don Francisco.—Libre.

Caldés Serra, don Juan.—Libre.

Calero Cantador, don Juan.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Calero Lara, don Francisco.—Libre.

Calero Montejano, don Mario.—Libre.

Calero Glover, don Guillermo.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Calasina Oliveras, don Ignacio.—Libre.

Calvino Rodríguez, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Calvo Ballesteros, don Joaquín.—Libre.

Calvo Bravo, don Demetrio.—Libre.

Calvo Calvo, don Luis.—Libre.

Calvo Heras, don Humberto.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de buena conducta, expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre, con reconocimiento de servicios interinos.

Calvo Hernández, don José Manuel.—Libre.

Calvo Jiménez, don Jesús.—Libre.

Calvo Lozano, don Alberto.—Libre. Servicios interinos.

Calvo Martín, don Albino.—Libre. Servicios interinos.

Calvo Martín, don Augencio.—Libre. Servicios interinos.

Calvo Martín, don José.—Libre.

Calvo del Moral, don Eulogio.—Libre.

Calvo Morales, don Pedro Antonio.—Libre.

Calvo Ovelar, don Jesús.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Calvo Poyo, don José Virgilio.—Libre. Servicios interinos.

Calvo Saez, don Leopoldo.—Caballero Mutlado.

Calzada Atienza, don Alejandro.—Libre.

Calzada Fernández, don Teodoro.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.

Calzada Martínez, don Cayo.—Libre.

Calzado Sánchez, don Diocleciano.—Libre.

Callarisa Verge, don Juan.—Libre.

tutir certificado de adhesión, expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre, con exención Ejercicio primero.

Botella Villa, don Hilario.—Ex combatiente.

Botet Cisqueña, don Ramón.—Libre. Servicios interinos.

Boutas Castro, don Severino.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Bover Reig, don Estanislao.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Bover-Cerdá, don Antonio.—Libre.

Boza Amador, don José María.—Libre.

Bracho Arana, don José María.—Para ser clasificado en turno ex combatientes necesita acreditar fehacientemente dicha condición. Exento Ejercicio primero.

Bracho Arana, don José Ramón.—Ex combatiente. Exento.

Bráguino de la Vega, don Ricardo.—Libre.

Braña González, don Victoriano.—Libre.

Brañas Vazquez, don José.—Ex combatiente.

Braños Robles, don Moisés.—Libre.

Bravo Castro, don José María.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Bravo Cid, don Pedro.—Libre.

Bravo Díaz, don Bernardo.—Libre.

Bravo Mayordomo, don Saturnino.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Bravo Riazza, don Ignacio.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar tiempo de servicios efectivos.

Bravo Ruiz, don José María.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Bravo Sánchez, don José Angel.—Libre.

Bretones Careaga, don José María.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de adhesión, expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre.

Bricio Bermejo, don Gregorio.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.

Bricio Bermejo, don Juan.—Libre.

Brihuega Fernández, don Santiago.—Libre.

Brihuega Tejedor, don Marciano.—Libre. Servicios interinos.

Briz Jiménez, don Manuel.—Libre.

Bronchalo Moreda, don José.—Huérfano de guerra. Exento Ejercicio primero.

Broto Aparicio, don Santiago.—Libre.

Brovia Marco, don Andrés.—Libre.

Bruballa Franco, don Emilio.—Libre.

Buceta López, don César.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Buceta de la Torre, don Antonio.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Buendía Montalbán, don José.—Libre. Servicios interinos.

Bueno Dominguez, don Federico.—Libre.

Bueno García, don Saturnino.—Libre. Servicios interinos.

Bueno Hernández, don Francisco.—Libre.

Bueno Sánchez, don Tomás.—Libre.

Bueno Mas, don Federico.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Bugarín Montes, don Julio.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Buján Fernández, don José.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de buena conducta y adhesión, expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre.

Burgos Alonso, don Manuel.—Libre. Servicios interinos.

Burgos Burgos, don Francisco.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Burgos Jiménez, don Emilio.—Libre. Servicios interinos.

Burgos Pérez, don Jesús María.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Blanco Díaz, don Angel.—Libre.

Blanco Dosonto, don Marino.—Ex combatiente.

Blanco Martínez, don Víctor Manuel.—Libre.

Blanco Estrella, don José Luis.—Ex combatiente.

Blanco Fernández, don Felipe del.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Blanco Fuente, don José.—Libre.

Blanco Gallego, don Diego.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Blanco Herrero, don Juan José.—Libre.

Blanco Martínez, don José Luis.—Libre.

Blanco Miguel, don Vicente.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditarlos mediante certificación literal.

Blanco Moreno, don Julio.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.

Blanco Oviedo, don Francisco.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.

Blanco de Pedro, don German.—Libre. Servicios interinos.

Blanco Portugal, don José Antonio.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.

Blanco del Pozo, don Eduardo.—Libre.

Blanco Quesada, don Domingo.—Ex combatiente. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.

Blanco Quesada, don Gonzalo.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Blanco Reguera, don Antonio.—Libre.

Blanco Rodríguez, don Isidro del.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Blanco Rodríguez, don Melchor.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Blanco Sánchez, don Alberto.—Libre.

Blanco San Miguel, don Neoterio.—Para ser clasificado en turno ex combatientes necesita acreditar fehacientemente dicha condición.

Blanco Subisaga, don Daniel.—Ex combatiente.

Blanco Urrutia, don Francisco.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de buena conducta, expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre.

Blándon Moñino, don Rafael.—Libre.

Blanes Navarro, don Rafael.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Blanque Santos, don Alberto.—Libre.

Blas Medina, don Ismael.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar fehacientemente posesión título.

Blasco Cebrán, don Enrique.—Libre.

Blasco Fuertes, don José.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.

Blasco Gallostra, don Manuel.—Libre.

Blasco Hervás, don Vicente.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Blasco Lázaro, don Mariano.—Libre.

Blasco Moya, don José.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar el tiempo de servicios efectivos.

Blasco Sanchis, don Francisco.—Libre.

Blasco Siervo, don José.—Libre.

Blasco Trasobares, don Ramón.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar tiempo de servicios efectivos.

Blázquez Gili, don Victoriano.—Libre.

Blázquez Marcos, don Asnado.—Libre.

Blázquez Morato, don Daniel.—Libre.

Blázquez Sánchez, don Julio.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Blázquez Torres, don Ignacio.—Ex combatiente.

| | | |
|--|---|---|
| Calle Calle, don Valentín.—Ex combatiente. | Canda Torres, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero. | Caño Giralda, don Luicio del.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero. |
| Calle Fernández de Rojas, don Emilio de la.—Libre. | Candel Campello, don Blas.—Huérfano de guerra. | Caño Jiménez, don Juan.—Libre. Exento Ejercicio primero. |
| Calle Montes, don Julian de la.—Libre. | Candel Villora, don Arcadio.—Libre. | |
| Calle Oliván, don José.—Ex combatiente. | Canduela García, don Anselmo.—Ex combatiente. | |
| Calle Santos, don Valentín de la.—Libre. | Canduela Poza, don Saturnino.—Libre. | |
| Calle Velez, don Manuel de la.—Libre. | Canelada Sánchez, don Juan.—Libre. | |
| Calleja Albarrán, don Luis.—Libre. Exento Ejercicio primero. | Cañillas Rodríguez, don Mariano.—Libre. | |
| Calleja Pérez, don Ramón.—Libre. Exento Ejercicio primero. | Cano Brocal, don Joaquín.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo. | |
| Callejas García, don Manuel.—Libre. Servicios interinos. | Cano Devasa, don Bernabé.—Libre. | |
| Callejo Giralda, don Aquilino.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión del título o depósito para expedición del mismo. | Cano Diez, don Antonio del.—Libre. | |
| Camacho García, don Francisco.—Libre. | Cano García, don César.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo. | |
| Camacho Maestre, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero. | Cano Gea, don Evangelista.—Libre. Exento Ejercicio primero. | |
| Camacho Varela, don Juan.—Libre. Exento Ejercicio primero. | Cano Jiménez, don Angel.—Libre. | |
| Camacho Díaz, don Melitón.—Ex combatiente. Servicios interinos. | Cano Marin, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero. | |
| Cámara Hervás, don Gregorio de la.—Libre. | Cano Martínez, don Marcelo.—Libre. | |
| Cámara López, don José.—Ex combatiente. | Cano Molina, don Jesús.—Libre. | |
| Cámara Triguero, don José.—Libre. | Cano Pérez, don Antonio.—Ex combatiente. | |
| Camarero Quecedo, don Evelio.—Libre. | Cano Reig, don Antonio.—Libre. | |
| Cambó Majó, don Arturo.—Libre. | Cano Tabara, don Paulino.—Libre. | |
| Camina Sánchez, don Gregorio.—Libre. Servicios interinos. | Cansa Sánchez, don Alfonso.—Libre. Exento Ejercicio primero. | |
| Camino Diez, don Evelio.—Libre. Servicios interinos. | Cánovas Delcos, don Joaquín.—Libre. Servicios interinos. | |
| Camino Cortés, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero. | Cánovas Denti, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero. | |
| Camino Quintana, don Pedro.—Libre. Servicios interinos. | Cánovas Girada, don César.—Libre. Exento Ejercicio primero. | |
| Camino Santana, don Julio.—Ex combatiente. Exento del Ejercicio primero. | Cansaco Dominguez, don Rafael.—Libre. Exento Ejercicio primero. | |
| Camós Ramón, don Buenaventura.—Libre. Servicios interinos. | Cansaco Ibáñez, don Agustín.—Libre. | |
| Campelo Fernández, don Eduardo.—Libre. | Cantera Montejo, don Juan.—Libre. | |
| Campillo Campillo, don Vicente.—Libre. Exento Ejercicio primero. | Cantero Berbegal, don José.—Libre. | |
| Campillo Muñoz, don Antonio.—Libre. Exento Ejercicio primero. | Cantero Hernández, don Juan.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo. | |
| Campo Florencia, don Roque.—Libre. Exento Ejercicio primero. | Cantero Llorente, don José.—Libre. | |
| Campo Ortiz, don Santos del.—Libre. | Cantillon Curiel, don Jesús.—Para ser admitido necesita sustituir certificado adhesión, expedido conforme a las normas de la convocatoria, correspondiéndole actuar en turno libre, con exención del Ejercicio primero. | |
| Campo Puértolas, don Ramón.—Libre. | Canto Cortés, don Victoriano.—Libre. | |
| Campos Alvarez, don Sergio.—Libre. | Canto Giné, don Salvador.—Libre. Exento Ejercicio primero. | |
| Campos Fernández, don Agustín.—Libre. Exento Ejercicio primero. | Cantóns Canti, don José.—Ex combatiente. | |
| Campos Fernández, don Manuel.—Libre. | Cantor Aris, don Carlos.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo. | |
| Campos Fernández-Yáñez, don Ricardo.—Libre. Exento Ejercicio primero. | Cantos Agüera, don José.—Libre. | |
| Campos García, don Angel.—Libre. | Cantudas Vila, don Ramón María.—Libre. Servicios interinos. | |
| Campos Gil, don Andrés.—Libre. Exento Ejercicio primero. | Cañada Marco, don Antonio.—Ex combatiente. | |
| Campos Gil, don Luis.—Libre. Exento Ejercicio primero. | Cañadas Delgado, don Sebastián.—Libre. | |
| Campos Martínez, don Elias.—Libre. Exento Ejercicio primero. | Cañadas López, don Julián.—Ex cautivo. | |
| Campos Servicios interinos. | Cañado Bravo, don Manuel.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero. | |
| Campos de la Morena, don Eutiquiano.—Libre. Exento Ejercicio primero. | Cañavate Apancio, don Rafael.—Libre. Servicios interinos. | |
| Campos Torrijos, don Francisco.—Libre. | Cañete Llanas, don José.—Libre. | |
| Campoy Rodríguez, don Manuel.—Libre. | Canizal del Alamo, don Ernesto.—Libre. | |
| Camps Claraso, don Magin.—Libre. Exento Ejercicio primero. | Canizares del Rey, don Manuel.—Libre. | |
| Canal Roiz, don Sergio de la.—Ex combatiente. | Cañizo Argarate, don Eufasio.—Libre. | |
| Canales Pérez, don José María.—Libre. | | |
| Canamasas Camprubi, don Pedro.—Libre. Exento Ejercicio primero. | | |
| Canda Andión, don Manuel.—Libre. | | |

(Continúa.)

MINISTERIO DE JUSTICIA**Subsecretaría**

Anunciando haber sido solicitado por don Pablo de Ubarri y Soriano la rehabilitación del título de Marqués de San Fernando.

Don Pablo de Ubarri y Soriano ha solicitado de este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de San Fernando, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio último se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de julio de 1948.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**Dirección General de Enseñanza Primaria**

Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se citan a los señores que se mencionan.

Vista la copia del acta autorizada por el Notario don Manuel Amoros Gozávez, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas Graduadas en Bembibre (Leon), verificada en 5 de julio del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Fernando Pariente Varona, vecino de Salamanca, calle José Manuel Villena, núm. 7, en la cantidad líquida de 638.263,32 pesetas, que resulta una vez deducida la de 0,64 pesetas a que asciende la baja del 0,0001 por 100, hecha en su proposición de la de 638.263,97 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de julio de 1948.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Departamento.

Vista la copia del acta autorizada por el Notario don Manuel Amoros Gozávez, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas Graduadas en la barriada de «José Antonio», de Huelva, verificada en 5 de julio del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Manuel Martínez Vizcaya, vecino de Huelva, calle Jesús de la Pasión, núm. 9, en la cantidad líquida de 448.734,39 pesetas, que resulta una vez deducida la de 12.215,16 pesetas a que asciende la baja del 2,65 por 100 hecha en su proposición de la de 460.949,55 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de julio de 1948.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Departamento.

Vista la copia del acta autorizada por el Notario don Angel Sanz Fernández, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Tierga

(Zaragoza), verificada en 30 de junio del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Rufino García Domínguez, vecino de Zaragoza, calle Moucast, núm. 3, tercero, en la cantidad líquida de 202.667,55 pesetas, que resulta una vez deducida la de 23.021,27 pesetas a que asciende la baja del 10,20 por 100 hecha en su proposición de la de 225.698,82 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de julio de 1948.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Departamento.

Dictando instrucciones para las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional Primario.

En ejecución de lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 del actual, por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional Primario,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero. Las Maestras que deseen tomar parte en estas oposiciones presentarán sus solicitudes, escritas de puño y letra de la interesada, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de la provincia en que prefieran actuar, acompañando los documentos siguientes:

a) Dos fotografías iguales; una de ellas se adherirá a la instancia y la otra al recibo a que se refiere el apartado 1) por la Delegación Administrativa, sellándolas en un extremo con el de la Dependencia, a fin de garantizar su adherencia a los citados documentos.

b) Copia del título profesional o certificado de haber hecho el depósito para su obtención, bien entendido que la opositora que obtenga plaza no podrá posesionarse de su destino sin la presentación del mismo.

c) Partida de nacimiento, legalizada y legitimada, en su caso, con la que se acredite tener diecinueve años cumplidos dentro del 1.º de 1948.

d) Certificado de carecer de antecedentes penales, estando exentas de presentar este documento las que se encuentren ejerciendo como interinas, acompañando en cambio hoja de servicio certificada.

e) Certificado de adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedido por la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S.

f) Certificado de haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en su caso, el de estar exentas de su cumplimiento.

g) Certificaciones que acrediten el derecho de las interesadas a figurar dentro de alguno de los grupos establecidos por la Ley de 17 de julio de 1947.

h) Certificación médica de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que le imposibilite para el ejercicio de la profesión, y otra, expedida gratuitamente por un Dispensario Oficial Antituberculoso, en la que se acredite que de las exploraciones, investigaciones y pruebas diagnósticas practicadas no se desprende la existencia de lesión tuberculosa en fase de contagio.

i) Certificación de haber observado una conducta intachable en todos los aspectos, expedida por el párroco de la localidad de su residencia.

j) Acreditar hallarse en posesión del título de Instructora de Escuelas del Hogar. La presentación de este documento es indispensable para la toma de posesión, perdiendo en caso contrario los derechos de la oposición.

k) Documento en el que conste haber aprobado la asignatura de Religión, cuan-

do ésta no estuviera incluida en el plan de estudios del Magisterio del Bachillerato.

1) Recibo de haber entregado en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria la cantidad de 60 pesetas como derechos de examen, más 5 pesetas por los de formación de expediente, al que se unirá la otra fotografía.

Serán admitidas únicamente las solicitudes con toda la documentación, en la inteligencia de que ni se dará nuevo plazo para completarla, ni se tendrán en cuenta las circunstancias que pretendieren alegar posteriormente las interesadas.

Es requisito indispensable para tomar parte en estas oposiciones el carácter de nota desfavorable, cualquiera que sea, a consecuencia de expediente de depuración o gubernativo.

Segundo. La oposición constará de tres ejercicios eliminatorios:

1.º Escrito, que constará de tres partes:

A) Desarrollar: a), un tema del cuestionario de religión; b), otro del de formación del espíritu nacional; c), analizar por morfología y sintaxis un párrafo que determine el Tribunal.

El tiempo máximo para la realización de esta parte será de cuatro horas.

B) Exponer un tema del cuestionario de Ciencias o del de Letras.

Tiempo máximo: dos horas.

C) Resolver un problema de Matemáticas y otro de Ciencias Físicas, que el Tribunal redactará en la misma sesión en que se celebre la prueba.

Tiempo máximo: cuatro horas.

2.º Oral, que consistirá en exponer, durante el tiempo máximo de una hora, un tema de Geografía o de Historia; otro de Literatura española y otro de Pedagogía.

3.º Práctico, que consistirá en explicar ante los niños de una Escuela, durante veinte minutos, una lección de entre las que figuren en la totalidad de los programas de la Escuela de que se trata, y en desarrollar, durante diez minutos, una tabla de gimnasia educativa.

Tercero. Para juzgar los ejercicios se constituirá el Tribunal en cada provincia, integrada por un Catedrático de Universidad o de Instituto, como Presidente; una Profesora numeraria de Escuela del Magisterio o Inspectora profesional de Enseñanza Primaria; un Profesor de Religión y tres Maestras Nacionales, dos de las cuales serán nombradas a propuesta del S. E. M. y de la Sección Femenina, actuando de Secretaria la más moderna en el Escalafón.

Una vez constituido el Tribunal, entregarán las Delegaciones Administrativas al Presidente de aquél la documentación y el importe de lo recaudado por derechos de examen.

La distribución de este importe la hará el Tribunal en la forma establecida por el Real Decreto de 18 de junio de 1924, aprobando el Reglamento de Dietas y Viáticos, y la Orden ministerial de 2 de mayo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de junio) en lo que se refiere a personal auxiliar y subalterno.

Cuarto. Para la debida unidad de criterio en las calificaciones de los distintos Tribunales provinciales se observarán rigurosamente las siguientes normas, teniendo en cuenta que el apartado A) del primer ejercicio se considerará integrado por tres partes; por dos, el apartado C); por tres, el ejercicio oral, y por dos, el práctico, es decir, una parte por cada tema o prueba que se desarrolle, determinándose ésta por insaculación cuando comprenda el desarrollo de un tema. Cada miembro del Tribunal concederá en cada parte de los ejercicios una puntuación de cero a tres. La calificación de dicha parte se fijará dividiendo la suma total obtenida por el número de Jueces. La puntuación del ejercicio será la suma de sus dos

partes y la única que se hará pública al final de cada uno de los dos primeros, con referencia a los que resulten aprobados, debiendo constar en las actas con todo detalle la puntuación parcial.

Para ser aprobado en cada uno de los ejercicios será necesario obtener la siguiente puntuación mínima: nueve, en el primero; 4,50, en el segundo, y tres, en el tercero.

Quinto. Una vez calificado el ejercicio final se publicará la relación de las Maestras propuestas para cubrir el número de plazas fijado en la convocatoria, teniendo presente los respectivos Tribunales lo ordenado en la Ley de 17 de julio de 1947 sobre provisión de plazas en la Administración del Estado, la cual estará integrada por las que hubiesen obtenido mayor puntuación en la de los tres ejercicios, incluida por orden de mayor a menor puntuación. Las opositoras que no figuren en la referida relación se considerarán eliminadas, cualquiera que sea la puntuación obtenida, sin que en ningún caso, ni con ningún pretexto, pueda alegar derecho alguno.

Sexto. Las Maestras que figuren en la propuesta, excepto aquellas a que se refiere el artículo 40 del Estatuto, comparecerán ante el Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que aquella se hizo pública y elegirán destino por la preferencia del mejor número obtenido. La asistencia podrá ser personal o por representante debidamente autorizado. Siendo obligatoria la colocación, se asignará por el Tribunal libremente cualquiera de las plazas desiertas a las que dejasen de acudir a la elección.

Séptimo. Cuarenta y ocho horas después de publicada la propuesta, el Tribunal elevará al Ministerio el expediente completo, en el que se incluirán las reclamaciones de las opositoras presentadas durante las primeras veinticuatro horas, único plazo válido. En la propuesta figurarán los siguientes extremos: número de orden de la lista de aprobadas, apellidos y nombre, calificación en cada ejercicio, puntuación total, servicios interinos o como sustituta oficial, edad y destino que solicitó o que se le asignase, en su caso, por el Tribunal. En «observaciones» se expresará el resultado de dividir el número de plazas que correspondió proveer al Tribunal por el obtenido por cada aprobada, con aproximación hasta las cienmilésimas, cuando sea inexacta, dato indicador del lugar que ha de corresponderle en la lista general.

Octavo. Una vez aprobado, si procediese, por Orden ministerial que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, el expediente de las oposiciones, se remitirá a las Delegaciones Administrativas de las respectivas provincias la documentación de las que obtuvieron plaza, para que sirva de base a su expediente personal, y la de las eliminadas, para que les sea devuelta, en el plazo de un mes, a petición de las interesadas. La documentación que no sea retirada deberá archivarse, así como los ejercicios de las que no obtuvieron plaza, durante tres meses y se destruirá una vez transcurrido este periodo de tiempo. Los ejercicios correspondientes a las aprobadas se archivarán en el Ministerio con el expediente de la oposición.

En la misma Orden ministerial se realizará el nombramiento en propiedad para la Escuela que a cada aprobada corresponda, quedando las que excedan de las plazas relacionadas nominalmente en la situación que previene el artículo 40 del Estatuto.

Noveno. La toma de posesión tendrá lugar ante la Junta Municipal en materia de educación primaria. El plazo será de veinte días hábiles, a contar del siguiente a la entrega del título administrativo, y desde la fecha en que se haga cargo del destino se contarán los servicios como tal Maestra propietaria, devengando haberes y emolumentos legales.

Décimo. La lista única general de aprobadas se formará ordenando de mayor a menor los cocientes que resulten de dividir el número de plazas que haya correspondido proveer a cada Tribunal por el obtenido por cada opositora; en caso de empate decidirá el mayor tiempo de servicios interinos o de sustituta, si los tuviera la interesada, debidamente justificados en su expediente de oposición, y, por último, la mayor edad.

Undécimo. Esta Dirección hará pública la lista general, señalando un plazo de quince días para reclamaciones, y resueltas éstas se publicará la definitiva por disposición ministerial.

Duodécimo. En lo no regulado expresamente en la presente Orden se tendrá en cuenta por el Tribunal y por las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria lo establecido con carácter general en el artículo quinto del Estatuto del Magisterio.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1948.—El Director general, R. de Toledo.

Sres. Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria.

M.º DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Caminos

Fijando el índice de precios para el transporte de sangre, correspondiente a los meses de junio y julio últimos, en las obras de conservación y reparación de carreteras.

En vista de la Orden ministerial de 12 del pasado mes de julio, que, entre otros, fija el índice correspondiente a piensos, esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a V. S. que los correspondientes a las obras de conservación y reparación de carreteras permanecen invariables, a excepción del de transporte de sangre, que resulta ser de 185,550, para su aplicación a los meses de junio y julio pasados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de agosto de 1948.—El Director general, Alfonso Sánchez del Río y Píson.

Sres. Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias y Direcciones de Vías y Obras Provinciales, excepto Alava y Navarra.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Miguel Zamudio Muñiz para explotar, con destino al uso público, un varadero-astillero capaz para buques de hasta cincuenta toneladas, en la margen izquierda del río Guadiana, término municipal de Ayamonte.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Huelva, a instancia de don Miguel Zamudio Muñiz, solicitando autorización para, construir en la ría de Guadiana (Ayamonte) un varadero-astillero de servicio público para barcos hasta cincuenta toneladas;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconve-

niente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide, favoreciendo así a la industria naval y en particular a la pesquera;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Miguel Zamudio Muñiz para construir y explotar, con destino al uso público, un varadero-astillero capaz para buques de hasta 50 toneladas, en la margen izquierda del río Guadiana, término municipal de Ayamonte, sito en la confluencia del estero de los Rastros con el estero de la Ribera, con arreglo al proyecto presentado, como base de la concesión y autorizado por el Ingeniero de Caminos don Manuel Hierro, en terrenos de la zona marítimo-terrestre, conforme al acta y plano de deslinde levantados.

2.ª El varadero se establecerá de tal forma que no interrumpirá la circulación por las zonas de vigilancia del litoral y de salvamento, quedando prohibida la construcción de cerramientos en dicho paso.

3.ª Las obras se ajustarán al proyecto aprobado, que se entenderá modificado en lo que se halla afecto por las condiciones de esta concesión y por las reformas que se introduzcan en el replanteo, no pudiéndose destinar el terreno afectado ni las construcciones levantadas en él a fines ni usos distintos de aquellos para lo que se otorga la concesión.

4.ª Esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Puertos vigente.

5.ª El concesionario abonará un canon por ocupación de superficie de 400 pesetas anuales, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, en la oficina del grupo de Puertos Cádiz-Huelva, por semestres adelantados. Este canon será revisable por acuerdo de la Administración.

6.ª Las embarcaciones y material flotante de propiedad del Estado tendrán derecho a usar los servicios del varadero con una bonificación en sus tarifas de un 25 por 100.

7.ª El concesionario queda obligado a variar provisional o definitivamente, a su costa, las instalaciones del varadero, si por cualquier motivo se tuviera que ocupar total o parcialmente los terrenos que se conceden para el varadero con obras a ejecutar o bien constituyere aquél un estorbo para la ejecución y explotación de éstas, sin que la Administración quede obligada a abonar indemnización alguna ni a designar un nuevo emplazamiento, caso de que no pudiese continuar el varadero en el que ahora se concede.

8.ª Los servicios del varadero se explotarán con arreglo al Reglamento y las tarifas que se acompañan al proyecto, entendiéndose modificada la advertencia novena de las del Reglamento, en el sentido de que los materiales para la reparación de las embarcaciones será facilitado por el varadero, siempre que su coste no sea superior en un diez por ciento del que pueda ser adquirido directamente por el armador, consignatario o propietario de la embarcación.

9.ª El concesionario elevará antes del replanteo la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras. Esta fianza se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento.

10.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Huelva y Dirección Facultativa del Grupo de Puertos de Cádiz-Huelva y de esta operación se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación correspondiente; en ellos se detallarán los lindes de la concesión, consignando los

nombres de los propietarios o concesionarios limitrofes.

11. Las obras comenzarán en un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la concesión, y terminarán en el de un año.

12. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

13. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que proceda al oportuno reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

14. Las obras y su explotación quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección del Grupo de Puertos de Cádiz-Huelva, obligándose el concesionario a mantener las obras en buen estado.

15. Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de la obras serán de cuenta del concesionario.

16. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, antes del replanteo.

17. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión.

18. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Huelva.

Autorizando a don Manuel Ferradás Riobó para aprovechar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo, en Domayo, para relleno y reconstrucción de un muro de defensa.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, a instancia de don Manuel Ferradás Riobó, solicitando autorización para reconstruir un muro y relleno en la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo, en Domayo, lindante con una finca de su propiedad;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para los servicios del puerto en acceder a lo que se pide, sino que, por el contrario, se encuentra beneficioso para la zona de servidumbre y es de interés para las industrias marítimas;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Di-

rección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Manuel Ferradás Riobó, vecino de Domayo (Moaña), para aprovechar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo, en Domayo, con destino a relleno y reconstrucción de un muro de defensa.

2.^a Las obras se efectuarán con arreglo al proyecto que sirve de base a este expediente, y está suscrito en Vigo por el Ingeniero de Caminos don Eduardo Cabello Ebrentz, con fecha 15 de marzo de 1947. No podrá ser destinado el terreno concedido ni lo que en él se construya a fines ni usos distintos de aquellos para que se concede, sin la tramitación del oportuno expediente.

3.^a Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, en precario, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.^a El concesionario abonará un canon anual de cincuenta céntimos (0,50 pesetas), por metro cuadrado de superficie ocupada de la zona marítimo-terrestre, pagado por semestres adelantados en la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, y a partir de la fecha en que se practique el replanteo de las obras. Este canon será revisable y, por lo tanto, variable, por acuerdo de la Administración, quedando obligado el concesionario al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan en el puerto de Domayo (Moaña).

5.^a El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión y, en todo caso, antes del replanteo, elevará al 5 por 100 del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

6.^a Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de Domayo (Moaña) y con asistencia del concesionario, levantándose del resultado el acta y plano correspondientes, en cuyos documentos se hará constar la superficie del terreno concedido. Esta acta y plano se someterán a la aprobación de la Superioridad, quedando obligado el concesionario a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

7.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

8.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, para que por éste o por el Ingeniero subalterno en quien delegue, se proceda al reconocimiento final, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de Domayo, extendiéndose acta de su recepción, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del puerto de Domayo.

10. Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposicio-

nes de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

Autorizando a don Alfredo Porras Ortega y don Manuel Molina Santana, conjuntamente, para construir una nave en el puerto de Algeciras, destinada a la preparación y distribución de pescado.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, a instancia de don Alfredo Porras Ortega y don Manuel Molina Santana, conjuntamente, solicitando autorización para construir en el puerto de Algeciras una nave destinada a la preparación y distribución de pescado;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para los servicios del puerto en acceder a lo que se pide, beneficiando con ello a la industria pesquera.

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.^a Se otorga autorización a don Alfredo Porras Ortega y don Manuel Molina Santana, conjuntamente, para ocupar una parcela proindiviso en el puerto de Algeciras, destinada a la construcción de una nave para preparación y distribución de pescado. Sus dimensiones serán de 30 x 7 metros.

2.^a Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto suscrito en marzo de 1947 por el Ingeniero de Caminos don José Aracil Segura, salvo las modificaciones que puedan resultar del acta de replanteo o de las variaciones que puedan llevarse a cabo durante la construcción, previamente aprobadas por la Jefatura de Obras Públicas y la Dirección facultativa del puerto de Algeciras.

3.^a Se dará comienzo a las obras en el plazo de sesenta días, a partir de la fecha en que se otorgue la autorización, debiendo quedar terminadas en el plazo de nueve meses, a partir de la indicada fecha.

4.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa de las Obras del Puerto de Algeciras. Los concesionarios tendrán la obligación de conservar en constante buen estado la nave que han de construir.

5.ª Los concesionarios quedan obligados a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar su importe en la Pagaduría de aquella en tiempo y forma que permitan realizar dicha operación dentro del plazo marcado para comenzar las obras. Terminadas éstas, los concesionarios lo comunicarán a la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que la misma proceda a efectuar, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Algeciras, el reconocimiento de las obras construidas. Tanto del replanteo como del reconocimiento de las mismas se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Los gastos que ocasione el replanteo, el reconocimiento y la inspección de las obras serán de cuenta de los concesionarios.

7.ª Esta concesión se entiende autorizada a título precario, sin perjuicio de tercero y con sujeción a todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten con respecto al particular, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado y con destino al uso exclusivo para preparación y distribución del pescado adquirido por los concesionarios.

8.ª Los concesionarios deberán elevar en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, al cinco por ciento la fianza constituida, y reintegrarán la concesión conforme previene la vigente Ley del Timbre en su artículo 84.

9.ª Los concesionarios no podrán utilizar los terrenos colindantes como depósito de cajas y mercancías o utensilios, ni entorpecerán el tráfico.

10. Se abonará a la Junta de Obras del Puerto de Algeciras un canon de 2.034,90 pesetas por ocupación de superficie, pagaderas por trimestres adelantados. Este canon será revisable y, por lo tanto, variable, según determine discrecionalmente la Administración.

11. Los concesionarios no podrán destinar la concesión a uso distinto del que se solicita, ni podrán arrendar ni ceder la explotación sin la previa autorización correspondiente de la Superioridad.

12. Los concesionarios satisfarán a la Junta de Obras del Puerto todos los impuestos y arbitrios que se aplican actualmente a la industria que ejercen, o que en lo sucesivo se establecieren.

13. Los concesionarios quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones relativas a accidentes del trabajo, seguro de vejez, subsidio familiar y demás de carácter social, así como al cumplimiento de las Leyes de Protección a la Industria Nacional, y a lo que sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

14. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

15. La falta de cumplimiento de las anteriores condiciones será causa de caducidad y, llegado este momento, se seguirán los trámites que determina la vigente Ley General de Obras Públicas y demás disposiciones complementarias.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cádiz.

Autorizando a don Jaime Sapera Ribot para construir un varadero, caseta y embarcadero, de uso particular, en la costa de Calella, del término de Palafrugell (Gerona).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Gerona a

instancia de don Jaime Sapera Ribot, solicitando autorización para construir en Calella de Palafrugell un varadero y embarcadero particular;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que en cumplimiento del artículo primero de este Reglamento, se acompaña el acta y plano de reconocimiento, deslinde y amojoramiento de los terrenos de dominio público, cuya ocupación se solicita;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que procede aprobar el acta y plano de deslinde;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

1.º Aprobar el acta y plano de referencia.

2.º Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Jaime Sapera Ribot para construir un varadero, caseta y embarcadero, de uso particular, en la costa de Calella, del término de Palafrugell.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a este expediente, no pudiendo destituirse las construcciones que se autorizan a fines y usos distintos de aquellos para que se conceden, sin la tramitación del oportuno expediente, y con obligación por parte del concesionario de conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión, a precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará un canon de cincuenta céntimos de pesetas (0,50 pesetas) por año y metro cuadrado de superficie ocupada, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado, por trimestres adelantados, a partir de la fecha límite señalada para el comienzo de las obras. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

5.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes, y antes del replanteo.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de nueve, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubiere dado principio a éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego, y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Gerona, y del resultado, se levantará acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, y serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la pro-

vincia. El Jefe o el Ingeniero subalterno en quien delegue procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Gerona, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que origine el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional, a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada, por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Gerona.

Autorizando a don Juan Conde Martínez para construir un muelle-embarcadero, de madera, en Punta Umbria (Cartaya-Huelva), para servicio de su fábrica de salazones.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Huelva, a instancia de don Juan Conde Martínez, solicitando autorización para construir en Punta Umbria (Cartaya), un muelle embarcadero para servicio de su fábrica de salazones;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición se ha sometido a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para los servicios del puerto en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Juan Conde Martínez para construir un muelle embarcadero, de madera, con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Dirección facultativa de obras del puerto, y de dicha operación se extenderán acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. En estas actas se hará constar la superficie ocupada y los linderos y nombres de los propietarios o concesionarios colindantes.

El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma de

modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para el comienzo de las obras.

3.ª Se dará comienzo a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de dieciocho meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Dirección del puerto, obligándose el concesionario a mantener las obras en buen estado.

6.ª Las obras se ajustarán al proyecto aprobado, que se entenderá modificado por las reformas que se introduzcan en el replanteo, no pudiéndose destinar el terreno afectado ni las obras levantadas a fines ni usos distintos a aquellos para los que es otorgada la concesión.

7.ª Esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Puertos.

8.ª El concesionario abonará un canon de cincuenta céntimos por metro cuadrado de superficie ocupada y año, a partir de la fecha del replanteo, y otro de diez pesetas por metro lineal de atraque y año, a partir de la fecha del acta de reconocimiento de las obras. Ambos se ingresarán en la Caja de la Junta de Obras del puerto, por semestres adelantados, y serán revisables por acuerdo de la Administración.

9.ª El concesionario elevará antes del replanteo la fianza depositada al cinco por ciento del importe de las obras. Esta fianza se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento de terminación de las mismas.

10. Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Esta concesión será reintegrable con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, antes del replanteo.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo, subsidio a la vejez y demás disposiciones de carácter social, como así mismo al cumplimiento de las Leyes de protección a la industria nacional, así como a lo que fuese aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Huelva.

Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, una casa para vivienda y baños, señalada con el número 9, en la zona marítimo-terrestre de la playa de «Las Pesqueras», camino de Ruiz, Elche (Alicante).

Visto, el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante a instancia de don Manuel Candela Soler, solicitando autorización para construir

en la zona marítimo-terrestre de la playa de «Las Pesqueras» (Alicante) una casa para vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, una casa para vivienda y baños, señalada con el número 9, en la zona marítimo-terrestre de la playa de «Las Pesqueras», camino de Ruiz, de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado, ni las edificaciones levantadas en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal, utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras se comenzarán en el plazo de tres meses, y quedarán terminadas en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y de cuyo resultado se levantarán acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse este dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un canon de una peseta (1,00) por metro cuadrado y año de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Autorizando a «Riegos Asfálticos, Sociedad Anónima», para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de Valencia, con destino a instalación de depósitos para la recepción, almacenaje y distribución de betunes asfálticos a granel.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, a petición de la representación de «Riegos Asfálticos, S. A.», solicitando autorización para ocupar, con carácter permanente, unos terrenos en la zona portuaria del puerto de Valencia, con destino a la instalación de depósitos para la recepción por barcos-tanques de betunes asfálticos a granel y para su almacenaje y expedición también a granel o envasado;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon;

Considerando la conveniencia de que se construya la instalación proyectada, que será beneficiosa para la economía nacional,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a «Riegos Asfálticos, Sociedad Anónima», para ocupar una parcela de 2.000 metros cuadrados, aproximadamente, en la zona de servicio del puerto de Valencia, con destino a la instalación de depósitos para la recepción, almacenaje y distribución de betunes asfálticos a granel. Además, una vía apartadero y una tubería de descarga, situadas fuera de la parcela.

2.ª El emplazamiento de los depósitos, edificios, muros de cerca y enlace de vías férreas será el que fija en los planos del proyecto presentado, salvo las modifica-

ciones que puedan introducirse en el acto del replanteo.

3.ª El trazado de las tuberías de conducción del betún asfáltico se acepta, pero con la condición de cambiarlo cuando estén terminadas las obras del muelle del Turia, debiéndose emplazar la toma en el mismo ángulo del espigón y el muelle a fin de disminuir su longitud.

Se construirá una atarjea visitable en toda su longitud para alojar las tuberías, con pozos de registro y válvulas de sectionamiento, en prevención de incendios. Para ello se presentará un proyecto de detalle, que habrá de ser sometido a la aprobación de la Dirección facultativa de las obras del puerto.

4.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, que se entenderá modificado por lo que esté afectado por las cláusulas de la concesión y por las reformas que se introduzcan en el replanteo, sin afectar a dichas cláusulas. No podrá ser dedicado el terreno concedido a fines ni usos distintos a aquellos para los que se otorga.

5.ª Si al urbanizar los muelles y avenida de acceso hubiere que modificar el trazado y altura de la tubería de transporte, por ser obstáculo para posibles conducciones subterráneas de agua, energía eléctrica u otras instalaciones, el concesionario viene obligado a realizar a su costa las modificaciones u obras que se precisen, a juicio de la Dirección facultativa del puerto, en la tubería y atarjea para su alojamiento.

6.ª Esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, aunque sujeta, como todas las de su clase, a las necesidades del puerto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Puertos.

7.ª El canon a satisfacer, a partir de la fecha límite del comienzo de las obras, y dados los terrenos que se utilizan en el muelle, será de cinco (5,00) pesetas por metro cuadrado y año para la parcela y vía, y una peseta con cincuenta céntimos (1,50) por metro lineal de tubería instalada. Este canon podrá ser modificado por la Administración cuando lo juzgue conveniente.

8.ª Las obras comenzarán en el plazo de un mes y terminarán en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

9.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, en unión de la Dirección facultativa de las obras del puerto, levantándose acta y plano de esta operación, que serán sometidos a la aprobación superior, haciéndose constar en el acta la superficie de terreno ocupado.

10. Una vez terminadas las obras, la Compañía concesionaria lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, que, en unión de la Dirección facultativa de las obras del puerto, procederá a su reconocimiento, extendiéndose también acta y plano del reconocimiento, que se elevarán a la aprobación superior.

11. Esta concesión se reintegrará con arreglo a lo que dispone la vigente Ley del Timbre del Estado, antes de que se efectúe el replanteo de las obras, y el concesionario, dentro del indicado plazo, vendrá obligado a elevar la fianza constituida al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

12. Las obras quedarán bajo la vigilancia e inspección de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección de las obras del puerto, obligándose el conce-

sionario a conservarlas en buen estado y a ejecutar las que le ordenen la Jefatura y Dirección, para que las construcciones e instalaciones reúnan las debidas condiciones de seguridad e higiene pública.

13. Se cumplirá por el concesionario todo lo prescrito en las Leyes de Obras Públicas y Puertos para esta clase de concesiones, y en las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, así como en las Leyes de protección a la industria nacional, y en lo que le fuere aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y de régimen fiscal, respetándose las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión, y en este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.

Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, una casa para vivienda y baños, señalada con el número 3, en la playa de «Las Pesqueras», de Elche (Alicante).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Manuel Candela Soler, solicitando autorización para construir en la zona marítimo-terrestre de la playa de «Las Pesqueras» (Alicante) una casa para vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, una casa para vivienda y baños, señalada con el número 3, en la zona marítimo-terrestre de la playa de «Las Pesqueras», camino de Ruiz, de Elche (Alicante).

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos

a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y de cuyo resultado se levantarán acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un canon de una (1,00) peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado. Este canon será revivable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.